



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

Visado digitalmente por:
OLIVOS CARRASCAL María
Gabriela FAU 20521286769
soft
Cargo: Especialista Ambiental -
Profesional II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 05/02/2024
11:28:46

2021-I01-009682

Lima, 31 de enero de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0173-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0478-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ALTERNATIVAS PROTEICAS DEL PACIFICO
E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CALLAO
UBICACIÓN : DISTRITO CALLAO, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL AUTÓNOMA CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE PIENSOS PREPARADOS
PARA ANIMALES
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0887-2023-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 06 de diciembre de 2023, el Informe N° 0122-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 18 de enero de 2024, los demás actuados en el Expediente N° 0478-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 29 de enero al 5 de febrero de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**), realizó una acción de supervisión de tipo regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la Planta Callao², operada por Alternativas Proteicas del Pacífico E.I.R.L. (en adelante, **administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0093-2021-OEFA/DSAP-CIND de fecha 30 de marzo de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021 y concluyó que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0548-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 15 de setiembre de 2023, notificada el 25 de setiembre de 2023⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20445288358.

² La Planta Callao está ubicada en Pasaje Don Oscar N° 155 – Zona Industrial Acapulco, distrito Callao, provincia constitucional del Callao.

³ Contenido en el registro N° 2021-I01-009682 del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**).

⁴ Mediante Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 0535-2023-OEFA/DFAI-SFAP.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con registro 2023-E01-550961 de fecha 24 de octubre de 2023 (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. El 16 de diciembre de 2023⁵, mediante Carta N° 2427-2023-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0887-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 06 de diciembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado en su casilla electrónica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica⁸ y el Reglamento del Sistema de

⁵ De acuerdo con la constancia del acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación N° 256727, la fecha de recibido el Informe Final de Instrucción es el 15 de diciembre de 2023, a las 05:18:57 PM (17:18:57 horas). Sin embargo, de acuerdo con los numerales 15.1 y 15.2 del artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Casillas Electrónicas del OEFA, las notificaciones electrónicas se efectúan de lunes a viernes en el horario de atención al público establecido por el OEFA y, en caso de que el depósito en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente. Además, de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, desde el 25 de noviembre de 2019, el horario de atención del OEFA a la ciudadanía es de lunes a viernes desde las 8:30 hasta las 16:30 horas. Por consiguiente, se considera que el acto de notificación del Informe Final de Instrucción ha surtido efectos desde el 16 de diciembre de 2023.

⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación (...)
20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁷ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁸ **Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**

Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

5.1. La notificación obligatoria vía casilla electrónica rige a partir de la primera notificación personal que se realiza al administrado por la que se le comunica la creación de dicha casilla electrónica, o cuando por alguna actuación administrativa de su parte se concluye en que accedió a esta.

5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁹. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al referido Informe Final de Instrucción.

7. A través del Informe N° 0122-2024-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 18 de enero de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

• Con relación al apartado II de la Resolución Subdirectoral: "II. Imputación de cargos"

8. A través del escrito de descargos, el administrado manifestó respecto al capítulo II de la Resolución Subdirectoral denominado "II. Imputación de cargos", que no existe orden ni concierto en la descripción de los cargos, pues, se habría efectuado un "copia y pega" desordenado e inconexo de distintos conceptos, adicionando cuadros que no guardan concatenación ni orden unos con otros, impidiendo, de dicho modo, ejercer un derecho de defensa legítimo y apropiado a las imputaciones, hecho que atenta contra el debido procedimiento y la debida motivación.
9. Al respecto, es preciso tomar como referencia el principio de legalidad, el cual ha sido recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y dispone lo siguiente:

5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

⁹ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, que aprueban el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**
Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TUO de la LPAG

Título Preliminar

Artículo IV

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

10. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
11. En esa línea, en el ordenamiento jurídico nacional se ha regulado el principio del debido procedimiento estableciéndose, en el marco del derecho administrativo, como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales del mismo.
12. Así, el principio del debido procedimiento, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

TUO de la LPAG

Título Preliminar

Artículo IV

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

13. En concordancia con lo antes señalado, el principio del debido procedimiento ha sido expresamente previsto en el inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en los siguientes términos:

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas (...).

14. Del mismo modo, Morón Urbina, refiere que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos que conforman un estándar mínimo de garantía para los administrados que, a grandes rasgos, significa la aplicación en sede

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativa de los derechos concebidos, en principio, para los procesos jurisdiccionales¹⁰.

15. Así, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones¹¹ y ejercer su derecho de defensa. Por tanto, el principio del debido procedimiento tiene que ser comprendido como el derecho irrestricto a la defensa. En la misma línea, se infiere que, de manera general, nada justifica que no se escuchen las razones y se consideren las pruebas que presenten los presuntos infractores antes de adoptarse una decisión final; de modo que, resulta válido que el presunto infractor logre presentar medios de prueba en cualquier fase del procedimiento —hasta antes de la emisión de la resolución del órgano sancionador—, en aras de encontrar la verdad material de los hechos objeto de imputación¹².
16. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que en el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG¹³, en concordancia con el artículo 6º del citado instrumento¹⁴, se establece que la motivación del acto administrativo

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 9.ª edición, 2011, p. 64.

¹¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) y N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.
(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa(...).

¹² Información obtenida del siguiente enlace virtual: <https://lpderecho.pe/principio-debido-procedimiento-administrativo-disciplinario/>

¹³ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:(...) 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

¹⁴ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos directos relevantes y concretamente probados del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

17. Partiendo de ello, es posible colegir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica, por un lado, la exposición de los hechos (debidamente probados) y, por otro, la relación de estos con la norma que describe la infracción administrativa que es materia de imputación; ello, como garantía del debido procedimiento administrativo.
18. Al respecto, cabe tener en cuenta el rol informador que cumple la motivación del procedimiento administrativo, ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar las bases en que se funda e impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control examinando todos los datos y si se ajusta a ley. No solo constituye un cargo para la autoridad sino un verdadero derecho de los administrados a fin de apreciar el grado de regularidad con que su caso ha sido apreciado y resuelto¹⁵.
19. En el presente caso, el administrado desde la Supervisión Regular 2021 hasta el presente procedimiento, viene gozando de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; siendo muestra de ello la remisión de los medios probatorios pertinentes respecto a los hallazgos detectados materia de imputación. Sin perjuicio de lo antes indicado, conforme a lo dispuesto en el artículo 172º del TUO de la LPAG¹⁶, el administrado durante la etapa de instrucción pudo formular alegaciones y aportar elementos de juicio, los mismos que son analizados por la autoridad al resolver.

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.(...)

¹⁵ En la LPAG la motivación configura uno de los elementos determinantes del derecho al debido procedimiento que posee el administrado. MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. p. 235.

¹⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

20. Ahora bien, es propicio destacar que, según el literal i) del artículo 5^o¹⁷ y el numeral 21.1 del artículo 21^o¹⁸ del Reglamento de Supervisión y el artículo 4^o del RPAS¹⁹, el Informe Final de Supervisión contiene los resultados de la supervisión y las recomendaciones que la Autoridad Supervisora hace a la Autoridad Instructora, para que esta última realice la imputación de cargos, desarrolle las acciones de instrucción y actuación de pruebas y emita el informe final de instrucción, el cual es dirigido a la Autoridad Decisora para que sea esta quien determine la existencia de responsabilidad administrativa e imponga las sanciones que pudieran corresponder.
21. Al respecto, a través de la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora señaló el detalle de los hechos imputados indicando que, en efecto: (i) el administrado habría incumplido con remitir parte de lo solicitado en la Carta de requerimiento; (ii) habría incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**), toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al primer semestre de 2020, el cual debió ejecutarse en el mes de junio de 2020; y (iii) habría incumplido lo establecido en su IGA, toda vez que, en el monitoreo de efluentes líquidos, ejecutado el 30 de julio de 2020, en la estación EF1 (buzón de salida), se superaron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas (195.9%), DBO₅ (602.2%), DQO (579.4%) y SST (1904%).
22. Sobre ello, es preciso mencionar que, el desarrollo normativo de las referidas conductas materia del presente PAS, se encuentra sustentado en la Tabla N° 1 a través de la columna denominada “Calificación de las infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder” (la cual tiene dos

¹⁷ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones: (...)

i) Informe de supervisión: Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.

¹⁸ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 21.- Informe de Supervisión

21.1 El Informe de Supervisión contiene como mínimo, lo siguiente:

- a) Datos de la supervisión
- b) Antecedentes
- c) Análisis de la supervisión
- d) Conclusiones y recomendaciones
- e) Anexos

¹⁹ **RPAS**

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.1 Autoridad Supervisora: Es la Dirección de Supervisión, encargada de elaborar el Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

4.4 Tribunal de Fiscalización Ambiental: Es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

subsecciones: a) Normas sustantivas incumplidas; y, b) Norma tipificadora y sanción aplicable); siendo que, el análisis de las infracciones administrativas se encuentra desarrollado en las nota a pie de página referenciados, los cuales, como se observan en la Resolución Subdirectorial se encuentran detallados después de una línea horizontal divisora.

23. En suma, es preciso mencionar que, respecto al ítem referente a la imputación de cargos, este presenta dos partes, las cuales se señalan a continuación y de cuya lectura, si bien se debe realizar por separado, guardan relación directa y se complementan para su entendimiento: i) **sección descrita en cada columna de la Tabla N° 1** en donde se señala la infracción administrativa y su desarrollo normativo regulado; y, ii) el detalle y análisis del hecho infractor descrito en **las notas a pie de página referenciados** (cuyo inicio se expone luego de la línea horizontal divisora), conforme se muestra a continuación:

Extracto del contenido de la Resolución Subdirectorial

REPUBLICA DEL PERÚ
PERÚ
Ministerio del Ambiente
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

con los requisitos establecidos en los numerales (i) al (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**):

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Actos u omisiones que constituirían infracciones administrativas	Calificación de las infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
1	El administrado no cumplió con remitir la documentación	Normas sustantivas presuntamente incumplidas Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental Artículo 15.- Facultades de fiscalización

RPAS
Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)
5.2 La imputación de cargos debe contener:
(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

5
Conforme lo indicado en el Informe de Supervisión (numeral 6), en el marco de la Supervisión Regular 2021, mediante la Carta de Requerimiento de Información N° 00079-2021-OEFA/DSAP (en adelante, Carta de Requerimiento), notificada al administrado el 01 de febrero de 2021, la Autoridad Supervisora requirió al

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Descripción de la imputación de cargos – desarrollo normativo

Línea horizontal divisora

Nota de pie de página referenciado

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante la Carta N° 0079-2021-OEFA/DGAP, notificada el febrero de 2021.	El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...) Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados. 180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el
---	--

2	Medio probatorio de la implementación del Lavador de gases y encapsulamiento del sistema de destilación, con una breve descripción de los mismos y evidencias documentarias como ordenes o boletas de compra, informes de instalación y mantenimiento de los últimos 12 meses, entre otras). Registros fotográficos y/o videos con tomas en primer plano y panorámicas (fechadas y georeferenciadas) donde se evidencie su funcionamiento.	sistemas cerrados en proceso de reducir las emisiones fugitivas (encapsulamiento de las fugas de vapores de vahos en las oías de presión y aprovechamiento de los vapores).
3	Medio probatorio de la implementación de una poza de tratamiento de lodos activados y una trampa de grasas, con una breve descripción de los mismos y evidencias documentarias como ordenes o boletas de compra, informes de instalación y mantenimiento de los últimos 12 meses, entre otras). Registros fotográficos y/o videos con tomas en primer plano y panorámicas (fechadas y georeferenciadas) donde se evidencie su funcionamiento.	Verificar si el administrado cumplió con la implementación de una poza de tratamiento de lodos activados y una trampa de grasas
4	Presentar el registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos o un documento que evidencie el registro mensual de los residuos generados correspondientes a los últimos doce (12) meses, detallando: tipo (peligroso o no peligroso), cantidad, fuente de generación y manejo (almacenamiento, comercialización, valorización, tratamiento, disposición final, etc.)	Verificar si el administrado cumplió con conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.
5	Adjuntar registro fotográfico (fechado y georeferenciado) y/o audiovisual, según el siguiente detalle: a) Panorámicas (frontal a 3 metros aproximadamente) donde se visualice de manera global los almacenes u otros. b) Del interior de los almacenes u otros (donde se pueda apreciar los insumos peligrosos contenidos).	Verificar si el administrado cumplió con el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos
6	Inventario de los materiales e insumos peligrosos que se utilizan en la planta industrial	Verificar si el administrado cumplió con contar con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que se utilizan en la planta industrial.
7	Fichas de Datos de Seguridad –MSDS de los insumos peligrosos que se utilizan en la planta, correspondientes a los últimos doce (12) meses.	Verificar si el administrado cumplió en contar con las Fichas de Datos de Seguridad –MSDS de los insumos peligrosos que se utilizan en la planta.

En concordancia con lo señalado en el Informe de Supervisión (numerales 12) y de la revisión realizada por esta Subdirección en el SIGED, se advirtió que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha cumplido con remitir la información solicitada mediante la Carta de Requerimiento.

Pie de página

Análisis de infracción administrativa – desarrollo notas de pie de página

Descripción de la imputación de cargos – desarrollo normativo

Línea horizontal divisora

Nota de pie de página referenciado

		Administrativo General, y artículo 15° de la Ley del SINEFA.
Normas sustantivas presuntamente incumplidas		
2	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez	Ley N° 28611, Ley General del Ambiente Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de

De acuerdo con el Cuadro N° 2 del Oficio de Aprobación del DAP de la Planta Callao, denominado “Programa de monitoreo ambiental de APROPASAC”, el administrado asumió el compromiso de realizar monitoreos ambientales de los componentes **calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental**, con **frecuencia semestral**, conforme se aprecia a continuación:

Tipo	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Calidad del Aire	Barlovento (ECA-01)	Techo del almacén de productos terminados	PM ₁₀ , SO ₂ , NOx, CO, HCT	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM D.S. N° 003-2009-MINAM
	Sotavento (ECA-02)	Techo del área de depósito (parte posterior de la planta)			
Parámetros Meteorológicos	E - 1	Techo del almacén de productos terminados	T°, Humedad relativa, Velocidad del viento, Dirección del viento	Semestral	---
Efluentes Líquidos	EF1	Buzón de salida	Sólidos sedimentables, T°, pH, Sólidos en suspensión totales, Aceites y Grasas, Caudal	Semestral	Valores máximos admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado de VIVIENDA
Emisiones Atmosféricas	EG1 Y EG2	Caltero y horno	Partículas, SO ₂ , NOx, CO.	Semestral	Banco Municipal Decreto N° 638 – Norma Venezolana
Ruido Ambiental	RA1: Lindero frente a la puerta principal	Nivel de presión sonora	Ecuivalente (NPS Aeq) Horario diurno y nocturno	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM (zona Industrial)
	RA2: Lindero izquierdo al frente de la planta				
	RA3: Lindero derecho al frente de la planta				
	RA4: Lindero al fondo derecho del almacén				

Asimismo, en el Cuadro N° 3 del Oficio de Aprobación del DAP de la Planta Callao, denominado: “Cronograma de presentación de los Informes de APROPASAC”, se detalló la fecha de realización y presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental, tal como se advierte a continuación:

Pie de página

Análisis de infracción administrativa – desarrollo notas de pie de página

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Descripción de la imputación de cargos - desarrollo normativo

que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al primer semestre de 2020, el cual debió ejecutarse en el mes de junio de 2020.

causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Pie de página

Línea horizontal divisora

CUADRO N° 3: CRONOGRAMA DE PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE APROPASAC

Actividad	Fecha de Ejecución	Tipo de Informe	Fecha de presentación a la DAAI - PRODUCE
Programa de Monitoreo del DAP	Diciembre y junio de cada año	Informe de Monitoreo Ambiental	enero y julio 2012 sucesivamente
Alternativas de Solución del DAP	A diciembre 2011 A junio 2012	Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP*	enero y julio de 2012

* Deberá incluir la documentación sustentatoria (fotografías, órdenes de compra, facturas, memorias descriptivas de los Proyectos, Planos, etc.) de las actividades realizadas y los montos de inversión que éstas involucraron.

Al respecto, según lo señalado en los párrafos anteriores, el administrado se encuentra obligado a realizar los monitoreos ambientales de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, con una frecuencia semestral en los meses de junio y diciembre de cada año.

A través de la Carta de Requerimiento, notificada el 01 de febrero de 2021, se le requirió al administrado, remitir los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes, entre otros, al primer semestre de 2020.

En atención a ello, mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2021 (registro SIGED N° 2021-E01-014091), remitió documentación correspondiente al Informe de Monitoreo Ambiental de julio de 2020 (registro SIGED N° Registro N° 2020-E01-073743). No obstante, de la revisión de dicha información se verificó que las fechas de la ejecución de los monitoreos ambientales de calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondientes al primer semestre de 2020, se realizaron en julio de 2020, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 02: Resumen del monitoreo ambiental efectuado en el 2020

Periodo	Componente	Informe de Ensayo	Fecha de monitoreo	Observación
	Calidad de aire	202347	30/07/2020	
	Efluentes Líquidos	202331	30/07/2020	El administrado realizó el

Análisis de infracción administrativa - desarrollo notas de pie de página

Nota de pie de página referenciado

Descripción de la imputación de cargos - desarrollo normativo

El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao toda vez que, en el monitoreo de efluentes líquidos, ejecutado el 30 de julio de 2020, en la estación EF1 (buzón de salida), se superaron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas (195.9%), DBO₅ (602.2%), DQO (579.4%) y SST (1904%).

Normas sustantivas presuntamente incumplidas
Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como los planes, programas y proyectos públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (...).

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

En concordancia con:
Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Artículo 15.- Seguimiento y control
 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Pie de página

Línea horizontal divisora

Notas de pie de página referenciado

Del Cuadro N° 2 denominado "Programa de monitoreo ambiental de APROPASAC" (detailed in the footnote 7 of the present Resolution), se da cuenta del compromiso materia de análisis asumido por el administrado.

De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental efectuado el 30 de julio de 2020 (registro SIGED N° 2020-E01-073743 del 2 de octubre de 2020) y en concordancia con lo señalado por la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión (numeral 23), se advirtió que los resultados del monitoreo de efluente industrial, en el punto EF-01 buzón de salida (efluente industrial final), superó los Valores Máximos Admisibles (en adelante, VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado - establecido en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, para los parámetros Aceites y Grasas (superó en 195.9%), DBO₅ (superó en 602.2%), DQO (superó en 579.4%) y Sólidos Totales Suspendidos (superó en 1904%), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 02: Resultados del monitoreo de efluente industrial efectuado el 30 de julio de 2020

Punto o estación de muestreo		Aqua residual industrial Informe de Ensayo N° 202331 (EF-01)	VMA -Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA ¹	Excedente ^a (%)
Parámetro	Unidad	Resultados		
Aceites y Grasas	mg/L	295.9	100	195.9
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	3511	500	602.2
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	6794	1000	579.4
Sólidos Totales Suspendidos (SST)	mg/L	10020	500	1904

^aValores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado -Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
 Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Análisis de infracción administrativa - desarrollo notas de pie de página

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

24. En ese sentido, de la información que obra en el expediente y de lo remitido por el administrado, se ha advertido que, la Autoridad Instructora motivó debidamente las razones por las cuales dio inicio al presente PAS respecto a los hechos imputados materia de análisis, otorgando el plazo legal correspondiente para que ejerza su derecho de defensa y presente los descargos que considere pertinentes, por lo cual y contrario a lo que alega no se ha incumplido con el debido procedimiento, al no haberse vulnerado alguna garantía mínima procesal, sino que, por el contrario, en todo momento se ha buscado proteger los derechos e intereses del administrado en la actuación del procedimiento administrativo.
25. Por consiguiente, se desprende que la autoridad administrativa cumplió con realizar la actuación y valoración de pruebas correspondientes respecto a los hechos infractores, analizando y detallando de forma coherente, legible y entendible dichas imputaciones, por lo que, no se habría vulnerado el principio del debido procedimiento ni la falta de motivación respectiva por parte de la Autoridad Instructora, por lo que corresponde desestimar dicho punto del descargo.
- Respecto del apartado III de la Resolución Subdirectoral: "III. No inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS)"
26. En el escrito de descargos el administrado señaló que, se habría vulnerado el derecho al debido procedimiento, toda vez que, en el capítulo III de la Resolución Subdirectoral, denominado "No inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS)", se habría dado una inconformidad o incongruencia, en tanto, se habría mencionado en el título de dicha sección que no existe infracción administrativa por el hecho detallado en la Tabla N°2; no obstante, en el desarrollo de dicha tabla se habría descrito que el hecho alegado constituía una infracción administrativa.

Extracto del escrito de descargos

2.2. Asimismo, al desarrollar el Capítulo "III. NO INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", se desarrolla una inconformidad o incongruencia entre el texto del capítulo y su contenido.

La incongruencia y falta de razonabilidad, cae por propia gravedad: Si el Capítulo III que sub-titula las razones o motivos de porque no se debe dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, en la cual se menciona (ver página 9) de que no existe infracción administrativa por los hechos detallados en la Tabla N°02; sin embargo, en lugar de ello, exponen, que existen dentro de la Tabla N°02, una descripción de hechos imputados, que si constituirían infracciones administrativas !!!!!

El desorden y desconcierto que contiene la Resolución Directoral, ES UN MODO QUE ATENTA CONTRA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, uno de cuyos principios (permeado del orden Constitucional), es la debida motivación de las resoluciones; entendiéndose, de que en el modo y forma como se ha expedido la Resolución Directoral sub-materia, se ha incumplido con el mínimo estándar de orden, razonabilidad y congruencia, siendo, que todo ello, de manera efectiva, nos impide identificar de modo (más o menos certero), cual es la parte agravante que nos imputa la Administración y defendernos frente a ella.

Extracto del contenido de la Resolución Subdirectoral

N°	Supuesta infracción a la normativa ambiental
1	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación "Chimenea del horno para secado de plumas, correspondiente al segundo semestre de 2020.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

27. En concordancia con lo antes mencionado, el administrado en su escrito de descargos también indicó que, en el artículo N° 2 de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral se habría señalado que no correspondería el inicio de un PAS respecto al hecho infractor desarrollado en el capítulo III cuando, se habría descrito lo contrario en el contenido de la Tabla N° 2.

Extracto del escrito de descargos

Adicionalmente, se debe observar en el artículo 2º de la parte resolutive (ver página 16 de la RD sub-materia), en que se toma la DECISION DE QUE NO CORRESPONDE INICIAR UN PAS por a presunta infracción contenida en la Tabla N°02 ¡!!!!
Es decir, una incongruencia total.

Extracto del contenido de la Resolución Subdirectoral

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de ALTERNATIVAS PROTEICAS DEL PACIFICO E.I.R.L., imputándole a título de cargo la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la presente Resolución Subdirectoral.

Artículo 2º. - Declarar que no corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de ALTERNATIVAS PROTEICAS DEL PACIFICO E.I.R.L., respecto de la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de los considerandos de la presente Resolución.

28. Ahora bien, respecto a lo indicado por el administrado en relación a la vulneración al principio del debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, toda vez que no se habría realizado una debida motivación, en tanto el análisis realizado sería incongruente y no se habría indicado de forma exacta y taxativa cuál sería la parte agravante imputada, en principio, es preciso tomar como referencia el principio de legalidad, el cual ha sido recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y dispone lo siguiente:

TUO de la LPAG

Título Preliminar

Artículo IV

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

29. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
30. En esa línea, en el ordenamiento jurídico nacional se ha regulado el principio del debido procedimiento estableciéndose, en el marco del derecho administrativo, como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales del mismo.
31. Así, el principio del debido procedimiento, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

TUO de la LPAG

Título Preliminar

Artículo IV

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

32. En concordancia con lo antes señalado, el principio del debido procedimiento ha sido expresamente previsto en el inciso 2 del artículo 248º del TUO de la LPAG, en los siguientes términos:

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas (...).

33. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen la actuación de la Administración Pública; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
34. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
35. Partiendo de ello, es posible advertir que la motivación exige que la autoridad administrativa justifique toda decisión que adopte, así como de las razones jurídicas correspondientes.
36. En suma, el propio desarrollo del PAS garantiza el ejercicio del derecho de defensa del administrado, toda vez que le permite contradecir y ofrecer los medios probatorios que desvirtúen los incumplimientos que le han sido imputados o que lo eximan de responsabilidad. Lo mencionado se corrobora con la presente Resolución, en el que se analizan las consideraciones expuestas y las pruebas ofrecidas por el administrado.
37. Así pues, en el presente caso, el administrado desde la Supervisión Regular 2021 hasta el presente procedimiento, viene gozando de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; siendo muestra de ello la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

remisión de los medios probatorios pertinentes respecto a los hallazgos detectados.

38. Asimismo, es propicio destacar que según el literal i) del artículo 5^o²⁰ y el numeral 21.1 del artículo 21^o²¹ del Reglamento de Supervisión y el artículo 4^o del RPAS²², el Informe Final de Supervisión contiene los resultados de la supervisión y las recomendaciones que la Autoridad Supervisora hace a la Autoridad Instructora, para que esta última realice la imputación de cargos, desarrolle las acciones de instrucción y actuación de pruebas y emita el informe final de instrucción, el cual es dirigido a la Autoridad Decisora para que sea esta quien determine la existencia de responsabilidad administrativa e imponga las sanciones que pudieran corresponder.
39. Bajo dicho contexto, mediante el Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora como resultado de la Supervisión Regular 2021, recomendó, entre otros, a la Autoridad Instructora el inicio de un PAS contra el administrado respecto a la supuesta infracción referente al incumplimiento de lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que, la empresa no habría realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación “Chimenea del horno para secado de plumas”, correspondiente al segundo semestre de 2020.

²⁰ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones: (...)

i) Informe de supervisión: Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.

²¹ **Reglamento de Supervisión**

Artículo 21.- Informe de Supervisión

21.1 El Informe de Supervisión contiene como mínimo, lo siguiente:

- a) Datos de la supervisión
- b) Antecedentes
- c) Análisis de la supervisión
- d) Conclusiones y recomendaciones
- e) Anexos

²² **RPAS**

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.1 Autoridad Supervisora: Es la Dirección de Supervisión, encargada de elaborar el Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

4.4 Tribunal de Fiscalización Ambiental: Es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Extracto del contenido del Informe de Supervisión

Hechos detectados en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado	Tipo de Medida
<p>El administrado ha incumplido con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; toda vez que:</p> <p>i) No realizó los monitoreos ambientales de calidad del aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondientes al primer semestre 2020 (enero a junio de 2020).</p> <p>ii) En el segundo semestre 2020 (julio a diciembre de 2020), no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación "Chimenea del horno para secado de plumas".</p>	<p>Literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.</p>	<p>No</p>	<p>Iniciar PAS</p>	<p>Correctiva</p>

40. No obstante, en la imputación de cargos referido en la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora - en base a la información ofrecida por la Autoridad Supervisora - realizó la actuación de pruebas y análisis correspondiente advirtiendo que, existían indicios suficientes que daban cuenta del cumplimiento por parte del administrado de su instrumento de gestión ambiental respecto al hecho infractor referido en el párrafo precedente, por lo que se resolvió que no correspondía iniciar un PAS en contra del administrado por el referido hecho imputado, en aplicación del principio de tipicidad.
41. En ese sentido, en la Resolución Subdirectoral emitida por la Autoridad Instructora, se pudo verificar que, si bien en su capítulo III se describe en principio, lo que recomendó la Autoridad Supervisora respecto al hecho infractor, el cual se encuentra detallado en la Tabla N° 2; es ya en el desarrollo de dicho capítulo (sección III.1) donde la Autoridad Instructora indica los fundamentos de hecho y derecho debidamente motivados que concluyen el no inicio del PAS para el administrado en dicho extremo, hecho que se condice con lo señalado en el artículo 2 de dicha Resolución.

III. NO INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)

5. Durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad Supervisora constató una (01) supuesta infracción a la normativa ambiental que fue materia de análisis en el Informe de Supervisión, la cual se detalla en la Tabla N° 2 siguiente:

N°	Supuesta infracción a la normativa ambiental
1	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas en la estación "Chimenea del horno para secado de plumas, correspondiente al segundo semestre de 2020.

III.1 Supuesta infracción a la normativa ambiental descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 2

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

6. De acuerdo al Cuadro N° 2 del Oficio de Aprobación del DAP de la Planta Callao, denominado "Programa de monitoreo ambiental de APROPASAC", el administrado asumió, entre otros, el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas, con frecuencia semestral, según el siguiente detalle:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 2º. – Declarar que no corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de **ALTERNATIVAS PROTEICAS DEL PACIFICO E.I.R.L.**, respecto de la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de los considerandos de la presente Resolución.

42. Por tanto, de la lectura de la Resolución Subdirectoral respectiva, se ha podido advertir que la Autoridad Instructora cumplió con la debida motivación de los hechos analizados en tanto dio cuenta de los fundamentos que ameritaban el archivo de la conducta antes mencionada, sin advertirse alguna incongruencia o falta de exactitud y taxatividad en lo desarrollado.
43. En ese sentido, se desprende que la autoridad administrativa cumplió con realizar la actuación y valoración de pruebas correspondientes respecto al hecho infractor recomendando el no inicio del PAS en dicho extremo, por lo cual, queda evidencia que no se habría vulnerado el principio del debido procedimiento ni una falta de motivación al respecto.
44. En virtud de estas consideraciones, corresponde desestimar este extremo del descargo alegado por el administrado.
- *Respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral*
45. Finalmente, el administrado en su escrito de descargos solicita declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral, y, adecuarla motivándola de manera correcta y con arreglo a ley.
46. Al respecto, se debe indicar que, el numeral 11.1 del artículo 11º del TUO de la LPAG²³, dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos administrativos previstos en su Capítulo II del Título III; lo que significa que se efectúa a través del recurso de reconsideración o apelación, regulados en el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG²⁴.
47. Asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217º del TUO de la LPAG prescribe que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión²⁵.

23

TUO de la LPAG**Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

24

TUO de la LPAG**Artículo 218.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

25

TUO de la LPAG**Artículo 217.- Facultad de contradicción**

(...) 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

48. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en la normativa, la Resolución Subdirectoral, no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia, y no produce indefensión al administrado, en tanto, el presente PAS se ha desarrollado respetando los derechos y garantías que le asisten al administrado y en el marco del cual éste ha ejercido su derecho de defensa a través de su escrito de descargos; además, siendo que la referida solicitud de nulidad no ha sido formulada a través de uno de los recursos impugnativos de reconsideración o apelación, el acto administrativo cuya nulidad se alega no es un acto impugnabile.
49. Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar el pedido de nulidad de la Resolución Subdirectoral, al no configurar un acto impugnabile.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante la Carta N° 0079-2021-OEFA/DSAP, notificada el 1 de febrero de 2021.

a) Obligación ambiental fiscalizable

50. El numeral 180.1 del artículo 180° del TUO de la LPAG, regula la facultad que tiene la administración de exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento²⁶.
51. Por su parte, el artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), dispone que el OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará, entre otras, con las facultades de practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales²⁷.
52. En concordancia con la citada ley, el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-

²⁶

TUO de la LPAG

Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento (...)

²⁷

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 15.- Facultades de Fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**) establece que el supervisor del OEFA tiene entre sus facultades la de requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor²⁸.

53. Asimismo, el Reglamento de Supervisión del OEFA, en su artículo 9° establece que los administrados, en el ámbito de competencia del OEFA, deben mantener custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera²⁹.
54. En concordancia con los dispositivos normativos referidos, cabe indicar que la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra regulada en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 042-2013-OEFA/CD**) y en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental³⁰.

²⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA**

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

²⁹ **Reglamento de Supervisión.**

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

³⁰ **RCD N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental**

	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículo 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

b) Análisis del hecho imputado N° 1

55. Conforme lo indicado en el Informe de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2021, mediante Carta N° 0079-2021-OEFA/DSAP³¹ de fecha 29 de enero de 2021 y notificada al administrado por casilla electrónica el 01 de febrero de 2021 (en adelante, **Carta de Requerimiento de Información**), la Autoridad Supervisora requirió al administrado la siguiente información:

- (1) *Listado de instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, entre otra información, conforme al Anexo N° 1 - Formato de información requerida al administrado supervisado (ítem del 1.1 al 2.2).*
- (2) *Medio probatorio de la implementación de sistemas cerrados en proceso para evitar emisiones fugitivas (encapsulamiento de las fugas de vapores de vahos en las ollas de presión y aprovechamiento de los vapores), con una breve descripción de los mismos y evidencias documentarias como órdenes o boletas de compra, informes de instalación y mantenimiento de los últimos 12 meses, entre otras). Registros fotográfico y/o videos con tomas en primer plano y panorámicas (fechadas y georreferenciadas) donde se evidencie su funcionamiento. Todo lo mencionado conforme al Anexo N° 1 - Formato de información requerida al administrado supervisado (ítem 3.1 – 3.8).*
- (3) *Medio probatorio de la implementación del Lavador de gases y encapsulamiento del sistema de destilación, con una breve descripción de los mismos y evidencias documentarias como órdenes o boletas de compra, informes de instalación y mantenimiento de los últimos 12 meses, entre otras). Registros fotográficos y/o videos con tomas en primer plano y panorámicas (fechadas y georreferenciadas) donde se evidencie su funcionamiento.
Todo lo mencionado conforme al Anexo N° 1 - Formato de información requerida al administrado supervisado (ítem 3.2 – 3.8).*
- (4) *Medio probatorio del Encapsulamiento de motores, con una breve descripción de los mismos y evidencias documentarias como órdenes o boletas de compra, informes de instalación y mantenimiento de los últimos 12 meses, entre otras). Registros fotográficos y/o videos con tomas en primer plano y panorámicas (fechadas y georreferenciadas) donde se evidencie su funcionamiento.
Todo lo mencionado conforme al Anexo N° 1 - Formato de información requerida al administrado supervisado (ítem 4.1).*
- (5) *Medio probatorio de la implementación de una poza de tratamiento de lodos activados y una trampa de grasas, con una breve descripción de los mismos y evidencias documentarias como órdenes o boletas de compra, informes de instalación y mantenimiento de los últimos 12 meses, entre otras). Registros fotográficos y/o videos con tomas en primer plano y panorámicas (fechadas y georreferenciadas) donde se evidencie su funcionamiento.
Todo lo mencionado conforme al Anexo N° 1 - Formato de información requerida al administrado supervisado (ítem 5.1).*
- (6) *Remitir los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los periodos: junio y diciembre 2020 (si ya los entregó, precisar el N° de H. T. proporcionado por el OEFA); conforme al Anexo N° 1 – Formato de información requerida al administrado supervisado (ítem 6.1).*
- (7) *Registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) en su planta industrial; correspondiente al año 2020.
Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondientes al periodo 2020., precisar registro SIGERSOL de ser el caso.
Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (peligrosos y no peligrosos).
Certificados de disposición final de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en su planta industrial; correspondiente a los últimos doce meses.*

³¹ Documento con registro N° 2021-I01-002855.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Registro fotográfico y/o videos con tomas en primer plano y panorámicas (fechadas y georreferenciadas) de los contenedores de residuos sólidos distribuidos en la planta industrial.

Registro fotográfico y/o videos con tomas en primer plano y panorámicas (fechadas y georreferenciadas) de los almacenes de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Todo ello, conforme al Anexo N° 1 - Formato de información requerida al administrado supervisado (ítem del 7.1 al 7.6).

- (8) *Registro fotográfico y/o videos con tomas en primer plano y panorámicas (fechadas y georreferenciadas) de los almacenes de materiales, insumos peligrosos que cuenta la planta industrial, así como de los lubricantes y combustibles.*

Inventario de combustibles, insumos químicos e insumos peligrosos empleados en planta industrial, y sus respectivas Fichas de Datos de Seguridad (MSDS); correspondiente a los últimos doce meses.

Todo ello, conforme al Anexo N° 1 - Formato de información requerida al administrado supervisado (ítem del 8.1 al 8.3).

56. Adicionalmente, a fin de que el administrado atienda el requerimiento de información que le hizo la Autoridad Supervisora, esta le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la Carta de Requerimiento de Información, es decir, hasta el 08 de febrero de 2021.
57. Mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2021 (registro SIGED N° 2021-E01-014091), el administrado presentó al OEFA la siguiente información:

- *Estudio de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, elaborado por la empresa consultora Outsourcing Green S.A.C. en el mes de marzo de 2020 (Anexo 1.1b),*
- *Copia de la Licencia de Funcionamiento de su planta industrial (Anexo 1.2),*
- *Plan para la vigilancia prevención y control del Covid-19 en el Trabajo de Technofeed S.A.C., con quien tiene una vinculación comercial (Anexo 1.3),*
- *Balance Hídrico de la planta industrial (Anexo 2.1),*
- *Planilla con la relación de operarios (Anexo 2.1),*
- *Diagrama de flujo de procesos actuales como: i) Harina de Carne, ii) Harina de Pollo, iii) Harina de Plumas y iv) Aceite de Pollo y breve descripción (Anexo 2.1),*
- *Foto del equipo de Separación Gravitacional (Anexo 2.1),*
- *Programa de Mantenimiento Preventivo Technofeed S.A.C. (con quien tiene una vinculación comercial), Informes Técnicos y evidencias fotográficas (Anexo 2.1),*
- *Programa de Producción 2020 Technofeed S.A.C., con quien tiene una vinculación comercial (Anexo 2.1.),*
- *Documentación por el trámite de otorgamiento de Licencia de Uso de Agua Subterránea (Anexo 2.1),*
- *Descripción de las actividades del proceso productivo y evidencias fotográficas (Anexo 2.2),*
- *Documentación y fotografías que evidencian el encapsulamiento de motores (Anexo 4.1),*
- *Informe de Monitoreo Ambiental ejecutado el 29 y 30 de diciembre de 2020 (Anexo 6.1),*
- *Evidencias fotográficas del almacenamiento de residuos sólidos (Anexo 7.1)*
- *Documentos donde solicitan a la Municipalidad Provincial del Callao el recojo y disposición de sus residuos sólidos municipales (Anexo 7.2),*
- *Ficha de Datos de Seguridad del Hidróxido de Sodio o Soda Caustica Sólida (Anexo 8.1) y,*
- *Cartas de vinculación entre Technofeed S.A.C. y Alternativas Proteicas del Pacífico E.I.R.L.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

58. De la revisión de la documentación antes detallada, se advirtió que el administrado presentó de forma parcial lo requerido a través de la Carta de Requerimiento, en tanto se evidenció que no habría cumplido con presentar lo siguiente:

Cuadro N° 01: Requerimientos no realizados

N°	Requerimiento	Motivo del requerimiento
1	Medio probatorio de la implementación de sistemas cerrados en proceso para evitar emisiones fugitivas (encapsulamiento de las fugas de vapores de vahos en las ollas de presión y aprovechamiento de los vapores), con una breve descripción de los mismos y evidencias documentarias como órdenes o boletas de compra, informes de instalación y mantenimiento de los últimos 12 meses, entre otras). Registros fotográficos y/o videos con tomas en primer plano y panorámicas (fechadas y georreferenciadas) donde se evidencie su funcionamiento.	Compromiso: Instrumento de Gestión Ambiental: Verificar si el administrado cumplió con la Implementación de sistemas cerrados en proceso a fin de reducir las emisiones fugitivas (encapsulamiento de las fugas de vapores de vahos en las ollas de presión y aprovechamiento de los vapores).
2	Medio probatorio de la implementación del Lavador de gases y encapsulamiento del sistema de destilación, con una breve descripción de los mismos y evidencias documentarias como órdenes o boletas de compra, informes de instalación y mantenimiento de los últimos 12 meses, entre otras). Registros fotográficos y/o videos con tomas en primer plano y panorámicas (fechadas y georreferenciadas) donde se evidencie su funcionamiento.	Compromiso: Instrumento de Gestión Ambiental: Verificar si el administrado cumplió con la Implementación del lavador de gases y encapsulamiento del sistema de destilación.
3	Medio probatorio de la implementación de una poza de tratamiento de lodos activados y una trampa de grasas, con una breve descripción de los mismos y evidencias documentarias como órdenes o boletas de compra, informes de instalación y mantenimiento de los últimos 12 meses, entre otras). Registros fotográficos y/o videos con tomas en primer plano y panorámicas (fechadas y georreferenciadas) donde se evidencie su funcionamiento.	Verificar si el administrado cumplió con la Implementación de una poza de tratamiento de lodos activados y una trampa de grasas
4	Presentar el registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos o un documento que evidencie el registro mensual de los residuos generados correspondientes a los últimos doce (12) meses, detallando: tipo (peligroso o no peligroso), cantidad, fuente de generación y manejo (almacenamiento, comercialización, valorización, tratamiento, disposición final, etc.)	Verificar si el administrado cumplió con conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones.
5	Adjuntar registro fotográfico (fechado y georreferenciado) y/o audiovisual, según el siguiente detalle: a) Panorámicas (frontal a 3 metros aproximadamente) donde se visualice de manera global los almacenes u otros.	Verificar si el administrado cumplió con el adecuado manejo y almacenamiento de los materiales e insumos peligrosos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

	b) Del interior de los almacenes u otros (donde se pueda apreciar los insumos peligrosos contenidos).	
6	Inventario de los materiales e insumos peligrosos que se utilizan en la planta industrial	Verificar si el administrado cumplió con contar con un inventario de los materiales e insumos peligrosos que se utilizan en la planta industrial.
7	Fichas de Datos de Seguridad –MSDS de los insumos peligrosos que se utilizan en la planta, correspondientes a los últimos doce (12) meses.	Verificar si el administrado cumplió en contar con las Fichas de Datos de Seguridad –MSDS de los insumos peligrosos que se utilizan en la planta.

59. Así pues, y en concordancia con lo señalado en el Informe de Supervisión³² de la revisión realizada en el SIGED, la Autoridad Supervisora advirtió que, hasta la fecha de emisión de dicho informe (30 de marzo de 2021), el administrado no dio respuesta total al requerimiento de información y documentación que se le hizo mediante la Carta de Requerimiento de Información.
60. Con fundamento en lo expuesto, se concluye que el administrado no cumplió con presentar en su totalidad la información que le fue requerida por la Autoridad Supervisora mediante la Carta de Requerimiento de Información.
- c) Análisis de los descargos
61. Al respecto, corresponde señalar que, si bien el administrado ha presentado su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el cual ha sido analizado por esta Dirección en el apartado II de la presente Resolución Directoral, garantizando el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el marco del debido procedimiento; no obstante, no ha presentado alegatos ni adjuntado información que permita desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.
62. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que, si bien el administrado presentó su escrito de descargos en respuesta a los hechos imputados señalados en la Resolución Subdirectoral respectiva; respecto al Informe Final de Instrucción y pese a haber sido debidamente notificado de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casilla Electrónicas, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, no se advierte la presentación posterior de algún escrito de descargos, que diera respuesta o desvirtúe lo señalado en dicho informe.
63. En ese sentido, en virtud de lo antes expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, se concluye que el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante la Carta N° 0079-2021-OEFA/DSAP, notificada el 1 de febrero de 2021.
64. Por tanto, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que,

³² Numeral 12 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al primer semestre de 2020, el cual debió ejecutarse en el mes de junio de 2020.

a) Marco normativo

65. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**)³³.
66. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores³⁴.
67. De forma complementaria, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental³⁵.
68. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos

33

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

34

Ley del SEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

35

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

y términos establecidos³⁶. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado³⁷.

69. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la LGA; y, el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **INACAL**) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional³⁸.
70. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT³⁹.

³⁶ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (...)
b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

³⁷ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (...)
e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

³⁸ **RGAIMCI, modificado por Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE**
Artículo 15.- Monitoreos
15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.
15.2. El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional. (...)

³⁹ **Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

71. La Planta Callao de titularidad del administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado mediante Oficio N° 05936-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI de fecha 02 de agosto de 2011 (en adelante, **Oficio de Aprobación del DAP**) y sustentado con los Informes N° 02095-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI, 0147, 1177 y 02124-2011-PRODUCE/DVMYPE-I/DGI-DAAI (en adelante, **Informes que sustentan la aprobación del DAP**).

72. Al respecto, de acuerdo con el Cuadro N° 2 del Oficio de Aprobación del DAP de la Planta Callao, denominado “Programa de monitoreo ambiental de APROPASAC”, el administrado asumió el compromiso de realizar monitoreos ambientales de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, con frecuencia semestral, conforme se aprecia a continuación:

Tipo	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Calidad del Aire	Barlovento (ECA-01)	Techo del almacén de productos terminados	PM ₁₀ , SO ₂ , NO _x , CO, HCT	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM D.S. N° 003-2008-MINAM
	Sotavento (ECA-02)	Techo del área de depósito (parte posterior de la planta)			
Parámetros Meteorológicos	E – 1	Techo del almacén de productos terminados	T°, Humedad relativa, Velocidad del viento, Dirección del viento	Semestral	----
Efluentes Líquidos	EF1	Buzón de salida	DQO, DBO ₅ , Sólidos sedimentables, T°, pH, Sólidos en suspensión totales, Aceites y Grasas, Caudal	Semestral	Valores máximos admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado de VIVIENDA
Emisiones Atmosféricas	EG1 Y EG2	Caldero y horno	Partículas, SO ₂ , NO _x , CO,	Semestral	Banco Mundial Decreto N° 638 – Norma Venezolana
Ruido Ambiental	RA1: Lindero frente a la puerta principal		Nivel de presión sonora Equivalente (NPS Aeq) Horario diurno y nocturno	Semestral	D.S. N° 085-2003-PCM (zona Industrial)
	RA2: Lindero izquierdo al frente de la planta				
	RA3: Lindero derecho al frente de la planta				
	RA4: Lindero al fondo derecho del almacén				

Fuente: Extracto del Cuadro N° 2 del DAP de la Planta Callao.

73. Asimismo, en el Cuadro N° 3 del Oficio de Aprobación del DAP de la Planta Callao, denominado: “Cronograma de presentación de los Informes de APROPASAC”, se detalló la fecha de realización y presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental, tal como se advierte a continuación:

Actividad	Fecha de Ejecución	Tipo de Informe	Fecha de presentación a la DAAI - PRODUCE
Programa de Monitoreo del DAP	Diciembre y junio de cada año	Informe de Monitoreo Ambiental *	enero y julio 2012 sucesivamente
Alternativas de Solución del DAP	A diciembre 2011 A junio 2012	Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP*	enero y julio de 2012

* Deberá incluir la documentación sustentatoria (fotografías, órdenes de compra, facturas, memorias descriptivas de los Proyectos. Planos, etc.) de las actividades realizadas y los montos de inversión que éstas involucraron.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

74. En ese sentido, el administrado se encuentra obligado a realizar los monitoreos ambientales de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, con una frecuencia semestral en los **meses de junio y diciembre** de cada año.
- c) **Análisis del hecho imputado N°2:**
75. Conforme lo indicado en el Informe Final de Supervisión, en el marco de la Supervisión Regular 2021, mediante Carta de Requerimiento de información, de fecha 26 de julio de 2022 y notificada al administrado por casilla electrónica el 01 de febrero de 2021, la Autoridad Supervisora requirió al administrado, entre otros, remitir los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al **primer semestre de 2020**.
76. En atención a ello, mediante escrito presentado el 11 de febrero de 2021 (registro SIGED N° 2021-E01-014091), el administrado remitió documentación correspondiente al Informe de Monitoreo Ambiental de julio de 2020 (registro SIGED N° Registro N° 2020-E01-073743). No obstante, de la revisión de dicha información se verificó que las fechas de la ejecución de los monitores ambientales de calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondientes al primer semestre de 2020, se realizaron en julio de 2020, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 02: Resumen del monitoreo ambiental efectuado en el 2020

Periodo	Componente	Informe de Ensayo	Fecha de monitoreo	Observación
Junio 2020 (I semestre de 2020)	Calidad de aire	202347	30/07/2020	El administrado realizó el monitoreo en julio de 2020, cuando debió de realizarlo en junio de 2020 de acuerdo con el DAP.
	Efluentes líquidos	202331	30/07/2020	
	Emisiones atmosféricas	202330	30/07/2020	
	Ruido Ambiental	202348	30/07/2020	

77. Por lo antes advertido, se ha verificado que, respecto al Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre de 2020, el monitoreo de los componentes ambientales calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental se realizó el 30 de julio de 2020, hecho que no cumpliría con lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que dicha acción debió realizarse en junio de 2020.
78. Es preciso indicar que, si bien la Autoridad Supervisora en el Informe Final de Supervisión recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador al administrado respecto a su compromiso de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, durante el primer semestre de 2020, el cual, según lo indicado, correspondía al periodo desde enero de 2020 a junio de 2020, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas, en atención a su facultad instructora y del análisis de lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado, encauzó el hallazgo considerando que la ejecución del monitoreo debió realizarse en el mes de junio

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de 2020, conforme lo dispone su Instrumento de Gestión de Ambiental en el referido Cuadro N° 3.

79. En virtud de lo expuesto, de la revisión y análisis de los actuados se concluyó que el administrado, no realizó los monitoreos ambientales de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental correspondiente al primer semestre de 2020 conforme con lo establecido en el DAP de la Planta Callao.

d) Análisis de los descargos

80. Al respecto, corresponde señalar que, si bien el administrado ha presentado su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, los cuales han sido analizados en el apartado II de la presente Resolución Directoral, garantizando el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el marco del debido procedimiento; no obstante, no ha presentado alegatos ni adjuntado información que permita desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.

81. Adicionalmente, es preciso indicar que, si bien el administrado presentó su escrito de descargos en respuesta a los hechos imputados señalados en la Resolución Subdirectoral; respecto al Informe Final de Instrucción y pese a haber sido debidamente notificado de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casilla Electrónicas, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no se advierte la presentación posterior de algún escrito de descargos, que diera respuesta o desvirtúe lo señalado en dicho informe.

82. En ese sentido, en virtud de lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al primer semestre de 2020, el cual debió ejecutarse en el mes de junio de 2020.

83. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que, en el monitoreo de efluentes líquidos, ejecutado el 30 de julio de 2020, en la estación EF1 (buzón de salida), se superaron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas (195.9%), DBO₅ (602.2%), DQO (579.4%) y SST (1904%).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

a) Marco normativo

84. De conformidad con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente SEIA⁴⁰.
85. Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores⁴¹.
86. De forma complementaria, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁴².
87. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera el cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos⁴³.
88. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD⁴⁴, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

⁴⁰ **LGA**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁴¹ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

⁴² **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁴³ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

⁴⁴ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

89. De acuerdo con el Cuadro N° 2 del Oficio de Aprobación del DAP de la Planta Callao, denominado “Programa de monitoreo ambiental de APROPASAC”, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental, entre otros, del componente efluentes líquidos, con frecuencia semestral, conforme se aprecia a continuación:

Tipo	Estación	Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP y/o Estándar de referencia
Calidad del Aire	Barlovento (ECA-01)	Techo del almacén de productos terminados	PM ₁₀ , SO ₂ , NO _x , CO, HCT	Semestral	D.S. N° 074-2001-PCM D.S. N° 003-2008-MINAM
	Sotavento (ECA-02)	Techo del área de depósito (parte posterior de la planta)			
Parámetros Meteorológicos	E – 1	Techo del almacén de productos terminados	Tº, Humedad relativa, Velocidad del viento, Dirección del viento	Semestral	----
Efluentes Líquidos	EF1	Buzón de salida	DQO, DBO ₅ , Sólidos sedimentables, Tº, pH, Sólidos en suspensión totales, Aceites y Grasas, Caudal	Semestral	Valores máximos admisibles de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado de VIVIENDA

Fuente: Extracto del Cuadro N° 2 del DAP de la Planta Callao

90. Asimismo, en el Cuadro N° 3 del Oficio de Aprobación del DAP de la Planta Callao, denominado: “Cronograma de presentación de los Informes de APROPASAC”, se detalló la fecha de realización y presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental, tal como se advierte a continuación:

Actividad	Fecha de Ejecución	Tipo de Informe	Fecha de presentación a la DAAI - PRODUCE
Programa de Monitoreo del DAP	Diciembre y junio de cada año	Informe de Monitoreo Ambiental *	enero y julio 2012 sucesivamente
Alternativas de Solución del DAP	A diciembre 2011 A junio 2012	Informe de Avance de Implementación de las Alternativas de Solución del DAP*	enero y julio de 2012

* Deberá incluir la documentación sustentatoria (fotografías, órdenes de compra, facturas, memorias descriptivas de los Proyectos. Planos, etc.) de las actividades realizadas y los montos de inversión que éstas involucraron.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

c) Análisis del hecho imputado N°3:

91. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental efectuado el 30 de julio de 2020 (registro SIGED N° 2020-E01-073743 del 2 de octubre de 2020) y en concordancia con lo señalado por la Autoridad Supervisora en el Informe de Supervisión (numeral 23), se advirtió que los resultados del monitoreo de efluente industrial, en el punto EF-01 buzón de salida (efluente industrial final), superó los Valores Máximos Admisibles (en adelante, **VMA**) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado – establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, para los parámetros Aceites y Grasas (superó en 195.9%), DBO₅ (superó en 602.2%), DQO (superó en 579.4%) y Sólidos Totales Suspendidos (superó en 1904%), conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 02: Resultados del monitoreo de efluente industrial efectuado el 30 de julio de 2020

Punto o estación de muestreo		Agua residual industrial	VMA -Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA ¹	Excedente* (%)
		Informe de Ensayo N° 202331 (EF-01)		
Parámetro	Unidad	Resultados		
Aceites y Grasas	mg/L	295.9	100	195.9
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	3511	500	602.2
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	6794	1000	579.4
Sólidos Totales Suspendidos (SST)	mg/L	10020	500	1904

¹valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado -Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

92. Al respecto, se verificó que los resultados del monitoreo de efluentes líquidos efectuado por el administrado el 30 de julio de 2020 y que obran en el Informe de Ensayo N° 202331, superaron los VMA establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO₅, DQO y SST, en los valores indicados en el cuadro N° 02, detallado en el párrafo precedente, lo que acarrea el riesgo de afectación a la calidad del agua.
93. En virtud de lo expuesto, de la revisión y análisis de los actuados se concluyó que el administrado, incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que, en el monitoreo de efluentes líquidos, ejecutado el 30 de julio de 2020, en la estación EF1 (buzón de salida), se superaron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas (195.9%), DBO₅ (602.2%), DQO (579.4%) y SST (1904%).

d) Análisis de los descargos

94. Al respecto, corresponde señalar que, si bien el administrado ha presentado su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, los cuales han sido analizados en el apartado II de la presente Resolución Directoral, garantizando el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el marco del debido procedimiento; no obstante, no ha presentado alegatos ni adjuntado información que permita desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.
95. Aunado a lo anterior, es preciso indicar que, si bien el administrado presentó su escrito de descargos en respuesta a los hechos imputados señalados en la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución Subdirectorial; respecto al Informe Final de Instrucción y pese a haber sido debidamente notificado de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casilla Electrónicas, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no se advierte la presentación posterior de algún escrito de descargos, que diera respuesta o desvirtúe lo señalado en dicho informe.

96. En ese sentido, en virtud de lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que, en el monitoreo de efluentes líquidos, ejecutado el 30 de julio de 2020, en la estación EF1 (buzón de salida), se superaron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas (195.9%), DBO₅ (602.2%), DQO (579.4%) y SST (1904%).
97. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

98. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA⁴⁵, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
99. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA⁴⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴⁷.

⁴⁵

LGA

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

⁴⁶

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

⁴⁷

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

100. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁸ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
101. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
102. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación del marco normativo al caso concreto, respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

IV.2.1 Hechos imputados N° 1

103. La conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante la Carta N° 0079-2021-OEFA/DSAP, notificada el 1 de febrero de 2021.
104. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)⁴⁹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁴⁸ **Ley del SINEFA**

Artículo 22.- Medidas correctivas (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

⁴⁹ Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se> y consultado el 20 de julio de 2023.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

105. Siendo así, el TFA⁵⁰ concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.
106. En el presente caso, la infracción en la que incurrió el administrado, por ser de carácter formal, no generó ningún tipo de alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En este sentido, no hay consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
107. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar medidas correctivas respecto del hecho imputado N° 1.**

IV.2.2. Hechos imputados N° 2 y 3

108. Las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al primer semestre de 2020, el cual debió ejecutarse en el mes de junio de 2020.

Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que, en el monitoreo de efluentes líquidos, ejecutado el 30 de julio de 2020, en la estación EF1 (buzón de salida), se superaron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas (195.9%), DBO₅ (602.2%), DQO (579.4%) y SST (1904%).

109. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁵¹.
110. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁵².
111. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el

⁵⁰ Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

⁵¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

⁵² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:

- i. Las conductas infractoras materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en los períodos acontecidos.
- ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.

112. En consecuencia, en este caso, no corresponde dictar medidas correctivas, toda vez que realizar un monitoreo posterior a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de la misma.
113. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que, en relación a los presentes hechos imputados N° 2 y N°3, **no corresponde dictar medidas correctivas.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

114. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales N° 1, N° 2 y N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **4.825 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Imposición de multa

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
1	El administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante la Carta N° 0079-2021-OEFA/DSAP, notificada el 1 de febrero de 2021.	1.017 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al primer semestre de 2020, el cual debió ejecutarse en el mes de junio de 2020.	2.140 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que, en el monitoreo de efluentes líquidos, ejecutado el 30 de julio de 2020, en la estación EF1 (buzón de salida), se superaron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas (195.9%), DBO ₅ (602.2%), DQO (579.4%) y SST (1904%).	1.668 UIT
Multa total		4.825 UIT

115. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵³ y se adjunta.

53

TUO de la LPAG

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

116. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

117. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.
118. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁵⁵	MC
1	El administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante la Carta N° 0079-2021-OEFA/DSAP, notificada el 1 de febrero de 2021.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al primer semestre de 2020, el cual debió ejecutarse en el mes de junio de 2020.	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO
3	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que, en el monitoreo de efluentes líquidos, ejecutado el 30 de julio de 2020, en la estación EF1 (buzón de salida), se superaron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas (195.9%), DBO5 (602.2%), DQO (579.4%) y SST (1904%).	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

119. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).

⁵⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁵⁵ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ALTERNATIVAS PROTEICAS DEL PACÍFICO E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0548-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionarlo con una multa de **4.825 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante la Carta N° 0079-2021-OEFA/DSAP, notificada el 1 de febrero de 2021.	1.017 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al primer semestre de 2020, el cual debió ejecutarse en el mes de junio de 2020.	2.140 UIT
3	El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que, en el monitoreo de efluentes líquidos, ejecutado el 30 de julio de 2020, en la estación EF1 (buzón de salida), se superaron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas (195.9%), DBO ₅ (602.2%), DQO (579.4%) y SST (1904%).	1.668 UIT
Multa Total		4.825 UIT

Artículo 2°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ALTERNATIVAS PROTEICAS DEL PACÍFICO E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0548-2023-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **ALTERNATIVAS PROTEICAS DEL PACÍFICO E.I.R.L.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°. - Informar a **ALTERNATIVAS PROTEICAS DEL PACÍFICO E.I.R.L.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁶.

Artículo 6°. - Informar a **ALTERNATIVAS PROTEICAS DEL PACÍFICO E.I.R.L.** que, de acuerdo con los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁷, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 7°. - Informar a **ALTERNATIVAS PROTEICAS DEL PACÍFICO E.I.R.L.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁵⁶ **RPAS**

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

⁵⁷ **RPAS**

Artículo 28.- Información contenida en el RUIAS sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes

28.1 Forma parte del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS la información generada por la Autoridad Decisora sobre los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
28.2 La información sobre los administrados sancionados y declarados reincidentes es presentada de forma articulada con el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado en el RUIAS

29.1 La permanencia en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS es de cinco (5) años contados desde su publicación.

29.2 El administrado declarado como infractor reincidente permanece como tal por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.3 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 8°. - Notificar a **ALTERNATIVAS PROTEICAS DEL PACÍFICO E.I.R.L.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
RONCAL LOYOLA Miriam Rocio
FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 05/02/2024
13:39:15

MRRL/goc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04267927"



04267927



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2021-I01-009682

INFORME N° 00122-2024-OEFA/DFAI-SSAG

- A** : **Miriam Rocío Roncal Loyola**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
- DE** : **Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón**
Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL N° 09484
- Econ. Renzo Santos Trebejo**
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 09517
- Econ. Yuly Sanny Pariona Yauricasa**
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEL N° 10700
- ASUNTO** : Cálculo de multa
- ADM.** : Alternativas Proteicas del Pacífico E.I.R.L.
- REF.** : Expediente N° 0478-2021-OEFA/DFAI/PAS
- FECHA** : Jesús María, 18 de enero del año 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00548-2023-OEFA/DFAI-SFAP notificada el 25 de septiembre del año 2023, (en adelante, la Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, la SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el Oefa), inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, el PAS) a Alternativas Proteicas del Pacífico E.I.R.L. (en adelante, el administrado) por el incumplimiento de tres (3) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 12 de diciembre del año 2023, el Oefa notificó el Informe Final de Instrucción N° 00887-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, el IFI), que incorpora el informe de cálculo de multa Informe N° 04603-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, el ICM).

En el marco del precitado PAS, y en base a la información que obra en el expediente N° 0478-2021-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, la SSAG), a través del presente informe sustentará los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

fundamentos para la determinación del cálculo de multa de los tres (3) hechos imputados, referidos en la RSD:

- **Hecho imputado N° 1:** El administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante la Carta N° 0079-2021-OEFA/DSAP, notificada el 1 de febrero de 2021.
- **Hecho imputado N° 2:** El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al primer semestre de 2020, el cual debió ejecutarse en el mes de junio de 2020.
- **Hecho imputado N° 3:** El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que, en el monitoreo de efluentes líquidos, ejecutado el 30 de julio de 2020, en la estación EF1 (buzón de salida), se superaron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas (195.9%), DBO5 (602.2%), DQO (579.4%) y SST (1904%).

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de las multas correspondientes a los tres (3) hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del Oefa² (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro N° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Oefa.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del Oefa N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a que aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad; este despacho solo modificará los costos de mercado empleados en las multas, siempre que los administrados, fuente directa de información de costos, provea algún comprobante de pago (factura o boleta) que garantice que estos hayan realizado una ejecución efectiva de dinero referida razonablemente al hecho imputado, ya sea que tenga un monto mayor o menor al costado inicialmente en el informe de cálculo de multa correspondiente.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el expertise profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a efectuar el cálculo de la multa para los hechos imputados bajo análisis.

4.2. Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante la Carta N° 0079-2021-OEFA/DSAP, notificada el 1 de febrero de 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante la Carta N° 0079-2021-OEFA/DSAP, notificada el 1 de febrero de 2021.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes actividades³:

- **CE1: Sistematización y remisión de Información requerida.** Para la realización de esta actividad se considera un mínimo indispensable de un (1) profesional capacitado encargado del registro y recopilación de información, elaboración del informe con sus respectivos anexos y remitir el informe con la información requerida por la Autoridad Supervisora. Se considera un periodo

³ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de trabajo de cinco (5) días como mínimo indispensable⁴. Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo.

- **CE2: Capacitación al personal.** Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Para el presente caso, se considera un mínimo indispensable de una (1) capacitación anual dirigida a dos (2) trabajadores. El detalle del perfil del capacitado se describe en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 2: Perfil Técnico del personal a capacitar

N° de personas	Perfil (1)	Descripción
1	Jefe del área ambiental	Responsable de la gestión administrativa de recursos, bienes y servicios, respecto con la presentación de la información solicitada por la Autoridad Supervisora, para el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable Planta Callao.
1	Asistente del área ambiental	Responsable de dar soporte en la gestión administrativa de recursos, bienes y servicios, respecto con la presentación de la información solicitada por la Autoridad Supervisora, para el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable Planta Callao.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, éstos se suman y se obtiene el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 3.

⁴ El período de cinco (5) días fue considerado debido a que fue el plazo máximo que la DSAP le dio al administrado para presentar la información solicitada desde la notificación de la Carta N° 0079-2021-OEFA/DSAP el 01 de febrero de 2021.

⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cumplió con remitir la documentación solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante la Carta N° 0079-2021-OEFA/DSAP, notificada el 1 de febrero de 2021. ^(a)	S/.3,856.023
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	35.200
Beneficio ilícito $S/[CE*(1+COS_m)^T]$ ^(d)	S/.5,236.214
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT ₂₀₂₄ ^(e)	S/. 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.017 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el Oefa en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió remitir la documentación solicitada (11 de febrero del año 2021) y la fecha de cálculo de multa (17 de enero del año 2024).
- (d) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero de 2024, la fecha considerada para el Tipo de Cambio (en adelante, TC) fue noviembre del año 2023 y el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, IPC) fue diciembre del año 2023; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.017 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, de una revisión ulterior del expediente, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectado por dicho factor.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.017 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.017 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.017 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 100 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD⁷, se verifica que, al encontrarse la multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.017 UIT**.

4.3. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al primer semestre de 2020, el cual debió ejecutarse en el mes de junio de 2020.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al primer semestre de 2020, el cual debió ejecutarse en el mes de junio de 2020.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (CE) se ha considerado como mínimo indispensable, las siguientes actividades⁸:

⁷ El Oefa dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁸ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

➤ **CE1: Servicios profesionales para el monitoreo ambiental**, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:

- **Planificación⁹**: Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de Verificación y actualización de la matriz de monitoreos ambientales del administrado, Búsqueda de laboratorios acreditados para proveer los servicios de muestreo y análisis, Preparación y mantenimiento de sitios, puntos y estaciones de monitoreo, Coordinación y planificación de rutas; y Actividades de verificación de medidas de seguridad y salud en el trabajo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.
- **Muestreo**: Consiste en la toma de muestras de los componentes, para este caso se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas capacitadas de acuerdo al siguiente detalle:
 - Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la toma de muestras y elaboración de documentos.
 - Un (1) asistente del monitor ambiental, a fin de apoyar al monitor ambiental en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyar en temas logísticos respecto a la toma de muestras, entre otros.

Dicha actividad corresponde a dos (2) días de trabajo, a fin de que: i) el primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo, y en ii) el segundo día, se ejecute el monitoreo ambiental; además, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados para la elaboración del Informe de Monitoreo respectivo. Asimismo, se considera el alquiler de una camioneta por dos (2) días (jornada laboral de 8 horas) para el desarrollo de dicha actividad.

⁹ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”.Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

➤ **CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado** Para ello se considera lo siguiente:

- (i) **Envío de muestras al laboratorio:** Contempla el costo de envío de las muestras mediante una empresa especializada.
- (ii) **Análisis de las muestras:** En un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.

El siguiente cuadro presenta los componentes, parámetros y puntos de monitoreo, en los que se debió realizar el monitoreo ambiental.

Cuadro N° 5: Parámetros a monitorear

Matriz	Período	Parámetros	Estaciones de monitoreo
Calidad de Aire	Primer semestre 2020	PM10, SO ₂ , NO _x , CO y HCT	ECA-01 y ECA-02
Emissiones atmosféricas		Partículas, SO ₂ , NO _x y CO	EG-1 y EG-2
Ruido Ambiental		- horario diurno - horario nocturno	RA-1, RA-2, RA-3 y RA-4
Efluentes líquidos		DQO, DBO, Sólidos sedimentables, Temperatura, pH, Sólidos en Suspensión totales, Aceites y grasas y Caudal	EF1

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

➤ **CE3: Capacitación al personal**. Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Para el presente caso, se considera un mínimo indispensable de una (1) capacitación anual dirigida a dos (2) trabajadores. Asimismo, el presente costo de capacitación se prorrateará entre los extremos N° 1 y N° 2 del presente hecho imputado, toda vez que dichas infracciones pertenecen se refieren a la realización de monitoreos; ello con la finalidad de evitar la duplicidad de costos y dotar de mayor razonabilidad al cálculo. El detalle del perfil del capacitado se describe en el siguiente cuadro.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 6: Perfil Técnico del personal a capacitar

N° de personas	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Cabe mencionar que la presente infracción involucra 4 matrices, y mediante Resolución Directoral N° 00182-2022-PRODUCE/DGAAMI con fecha 28 de abril del 2022, se aprobó la Actualización del PMA del DAP, en el cual se retiró el monitoreo de efluentes. Por lo que desde ese momento esa actividad ya no es exigible al administrado y se debe dejar de capitalizar el costo evitado por ese extremo de la infracción.

En tal sentido, se realiza el análisis por extremos de acuerdo al siguiente detalle.

Cuadro N° 7: Parámetros a monitorear

Período	Extremo	Matriz	Estaciones de monitoreo
Primer semestre 2020	Extremo N° 1	Calidad de Aire	ECA-01 y ECA-02
		Emisiones atmosféricas	EG-1 y EG-2
		Ruido Ambiental	RA-1, RA-2, RA-3 y RA-4
	Extremo N° 2	Efluentes líquidos	EF1

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Una vez estimados los costos evitados de cada extremo (CE1i, CE2i¹⁰ y CE3i) éstos se suman y se obtiene el costo evitado total por extremo (CE), para el caso del Extremo N° 1, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa, mientras que para el caso del Extremo N° 2, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha en que el monitoreo de efluentes dejó de ser exigible al administrado, debido a que mediante Resolución Directoral N° 00182-2022-PRODUCE/DGAAMI del 28 de abril de 2022 se aprobó la Actualización del PMA del DAP, y dicho valor es actualizado mediante un ajuste inflacionario hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, estos resultados se suman y el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE₁ : El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire, emisiones atmosféricas y ruido ambiental, correspondiente al primer semestre de 2020, el cual debió ejecutarse en el mes de junio de 2020. ^(a)	S/.4,473.247
CE₂ : El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental del componente efluentes líquidos, correspondiente al primer semestre de 2020, el cual debió ejecutarse en el mes de junio de 2020. ^(a)	S/.3,452.887
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento del Extremo 1 ^(c)	42.533
T2: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento del Extremo 2 ^(d)	21.900
Costo evitado a la fecha de cálculo de multa $[CE_1 * (1 + COS_m)^{T1}]$ – Extremo 1	S/.6,474.143
Costo evitado ajustado a la fecha de aprobación del instrumento que culmina el período de la conducta infractora $[CE_2 * (1 + COS_m)^{T2}]$ – Extremo 2	S/.4,176.894
Ajuste inflacionario desde la fecha de aprobación del instrumento que culmina el período de la conducta hasta la fecha de cálculo de multa ^(e)	1.089
Beneficio ilícito del Extremo 2 ajustado por inflación desde el cese de la conducta hasta el cálculo de multa (S/)	S/.4,548.638
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/)	S/.11,022.781
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024 UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/.5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	2.140 UIT

Fuentes:

¹⁰ El costo de envío de muestras solo corresponde al Extremo N° 2, pues los monitoreos del Extremo N° 1 son in situ.

¹¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
 - (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el Oefa en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha límite de monitoreo (01 de julio del año 2020) y la fecha de cálculo de multa (17 de enero del año 2024).
 - (d) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha límite de monitoreo (01 de julio del año 2020) y la fecha de aprobación del instrumento que culmina el periodo de la conducta infractora (24 de abril del año 2022¹²).
 - (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de cese de la conducta infractora} = \text{IPC diciembre-2023} / \text{IPC abril-2022}$, equivalente a $F = 111.9704 / 102.816232$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **2.140 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹³ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que la documentación requerida al administrado estaba sujeta a plazo específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, de una revisión ulterior del expediente, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectado por dicho factor.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **2.140 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 9: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	2.140 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.140 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹² Fecha en que se aprobó la Actualización del PMA del DAP, en el cual se retiró el monitoreo de efluentes de las obligaciones del administrado, mediante Resolución Directoral N° N° 00182-2022-PRODUCE/DGAAMI.

¹³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Oefa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁴, se verifica que, al encontrarse la multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **2.140 UIT**.

4.4. Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que, en el monitoreo de efluentes líquidos, ejecutado el 30 de julio de 2020, en la estación EF1 (buzón de salida), se superaron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas (195.9%), DBO5 (602.2%), DQO (579.4%) y SST (1904%).

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que, en el monitoreo de efluentes líquidos, ejecutado el 30 de julio de 2020, en la estación EF1 (buzón de salida), se superaron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas (195.9%), DBO5 (602.2%), DQO (579.4%) y SST (1904%).

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con la norma de comparación: Valores Máximos Admisibles (VMA's) establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA. Así, en el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo con las siguientes acciones:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del Oefa, que permita conocer la funcionalidad del sistema de tratamiento.
2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas preventivas y correctivas, que permitan el cumplimiento del Decreto Supremo N° 021-

¹⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2009-VIVIENDA y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del Oefa.

3. Ejecutar los mantenimientos necesarios a los componentes del sistema de tratamiento para evitar excesos de los valores del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA.
4. **Capacitar a los operadores para la adecuada operación de la planta de tratamiento.**
5. Aplicar la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento del efluente.

Al respecto, **para la aplicación de las acciones antedichas y previo al cálculo, el área técnica de supervisión debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión las razones por las cuales el componente efluente líquido, superaron los valores establecidos en la norma de comparación prevista,** pudiendo ser éstas las siguientes: i) no se ejecutaron los mantenimientos necesarios para evitar los excesos en los puntos de monitoreo; ii) los valores establecidos en la norma de comparación prevista de efluente industrial fue excedido, por la falta de capacitación de los operadores en mitigación de efluentes industriales; o, iii) no se analizó cuál fue la causa del exceso en la Estación EF1: respecto de los parámetros Aceites y Grasas, DBO5, DQO y SST, a fin de tomar las medidas necesarias para proteger la salud humana.

Por ello, con la información obrante en el expediente y en línea con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Oefa, al no existir certeza de la fuente generadora del exceso, resulta razonable considerar como mínimo indispensable, la acción 4 descrita anteriormente para la presente infracción, ya que no hay certeza de la fuente generadora del exceso en la Estación EF1. De igual manera, cabe indicar que, durante la Supervisión Regular 2021 no se advirtió si la Planta cuenta con un sistema de tratamiento para los efluentes industriales, y cuales con los componentes que lo conforman, ya que fue una supervisión de gabinete. Anudado a ello, el administrado no presentó información sobre implementación de una poza de tratamiento de lodos activados y una trampa de grasas.

- **CE: Capacitación:** Al personal sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores. Para la presente infracción, se considera pertinente como mínimo indispensable la capacitación dirigida al menos a dos (2) trabajadores. El detalle del perfil de los capacitados se describe en el siguiente cuadro:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 10: Perfil Técnico del personal a capacitar

N° de personas	Perfil ⁽¹⁾	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG)

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Una vez estimado el costo evitado total (CE), este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS)¹⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 11.

¹⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en el DAP de la Planta Callao, toda vez que, en el monitoreo de efluentes líquidos, ejecutado el 30 de julio de 2020, en la estación EF1 (buzón de salida), se superaron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas (195.9%), DBO5 (602.2%), DQO (579.4%) y SST (1904%). ^(a)	S/.2,266.886
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	41.600
Beneficio ilícito $S/. [CE * (1 + COS_m)^T]$ ^(d)	S/.3,254.371
Unidad Impositiva Tributaria al año 2024- UIT ₂₀₂₄ ^(e)	S/. 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.632 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el Oefa en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó a partir del día en el que se realizó el monitoreo de efluentes líquidos en el que se superaron los valores establecidos para los parámetros Aceites y Grasas, DBO5, DQO y SST (30 de julio del año 2020) y la fecha de cálculo de multa (17 de enero del año 2024).
- (d) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de enero de 2024, la fecha considerada para el Tipo de Cambio (en adelante, TC) fue noviembre del año 2023 y el Índice de Precios al Consumidor (en adelante, IPC) fue diciembre del año 2023; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.632 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media¹⁶ (0.5), toda vez que la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción a partir de una supervisión regular realizada del 29 de enero al 05 de febrero del año 2021

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del Oefa; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de la SFEM en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

¹⁶ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Factor f1:

1.1 Componentes ambientales involucrados

Cabe indicar que, del monitoreo de efluentes realizado el 30 de julio se advirtió el exceso de los VMA del D.S N° 021-2009 VIVIENDA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas (195.9%), DBO5 (602.2%), DQO (579.4%) y SST (1904%). Al respecto cabe señalar que los efluentes industriales del administrado se caracterizan según el tipo y tamaño de la operación. Típicamente, los efluentes tienen alta Demanda de Oxígeno Bioquímico y Químico, aceite y grasa, colibacilos, y sólidos suspendidos y disueltos. En las aguas servidas puede haber otros contaminantes, como residuos de aceites complejos, compuestos alcalinos o ácidos, y otros materiales orgánicos, lo que acarrea el **riesgo de afectación a la Calidad del Agua**.

En tal sentido, dado que la conducta infractora podría generar un daño potencial sobre el componente agua, corresponde aplicar una calificación de 10 % respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El posible impacto es calificado como regular debido a que se advirtió la superación de e los VMA del D.S N° 021-2009- VIVIENDA, respecto respecto de los parámetros Aceites y Grasas (195.9%), DBO5 (602.2%), DQO (579.4%) y SST (1904%), que contribuirán al deterioro de la Calidad del Agua, por la materia orgánica; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12 % respecto al ítem 1.2 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 22%.

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la Unidad Fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito del Callao, provincia Constitucional del Callao; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 14.174 %, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital¹⁷.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

¹⁷

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio N° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Oefa), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio N° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del Oefa, el 17 de febrero de 2020. mediante HT N° 2020-E01-018852.

<https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Factor f3

Asimismo, se identifica que el impacto involucra un aspecto ambiental, referido a los efluentes industriales, pues se generaron estos con alta carga orgánica con presencia de valores de los parámetros SST, DQO, DBO5 y Aceites y Grasas que superaron los VMA del Decreto Supremo N° 021-2009 VIVIENDA. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6 %, respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación del 0%.

Total de factores

En total, los factores de graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.32 (132 %) ¹⁸. Un resumen de los factores se presenta en el cuadro N° 12:

Cuadro N° 12: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	22%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	32%
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	132%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.668 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presentan en el cuadro N° 13.

Cuadro N° 13: Multa Propuesta

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.632 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	132%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.668 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

¹⁸ Para mayor detalle ver el Anexo N° 2.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos e Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

En relación con el principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD¹⁹, se verifica que, al encontrarse la multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.668 UIT**.

5. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁰, la multa total a ser impuesta por las dos infracciones bajo análisis, la cual asciende a **4.825 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral la SFAP del Oefa, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes a los años 2019 y 2020 a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. El administrado presentó información de sus ingresos brutos junto con el documento con registro N° 2023-E01-550961 con fecha 24 de octubre del año 2023.

No obstante, a pesar de ello y sin perjuicio de la información solicitada en la Resolución Subdirectoral, se debe precisar que, para el análisis de no confiscatoriedad se requieren los ingresos totales anuales consolidados, dado que los ingresos mensuales no permiten dilucidar los conceptos de otros ingresos grabables o no grabables, así como los ingresos obtenidos por rentas de otro tipo de categoría. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

¹⁹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del Oefa, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, los principios de razonabilidad y el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones; se determina una sanción de **4.825 UIT** para los presuntos incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 14: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Hecho imputado N° 1	1.017 UIT
4.3	Hecho imputado N° 2	2.140 UIT
4.4	Hecho imputado N° 3	1.668 UIT
Total		4.825 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
CHUQUISENGO PICON Ener
Henry FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector de Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 18/01/2024 17:16:50

EHCP/RST/yspy



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 1

Servicio de capacitación – Realización de monitoreos ambientales, hecho imputado N 2

Descripción	Valor (a fecha de costeo)
Capacitación (para 2 personas)	US\$ 650.000
Extremo 1 Hecho imputado 2	US\$ 325.00
Extremo 2 Hecho imputado 2	US\$ 325.00

- El costo de capacitación asciende a US\$ 650 para 2 personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio del año 2020, con registro OEFA N° 2020-E01-0836926; asimismo dado que el incumplimiento de las infracciones obedecen al año 2019, por lo tanto, dicho valor será prorrateado entre los hechos imputados N°1 y 2, y actualizados de los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. (Ver Anexo 3).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)- DFAI

Hecho imputado N° 1

1. Costo de la sistematización y remisión de la información (CE1)

Descripción	Cantidad	Días	Monto (S/.)	Factor (Inflación) 3/	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (US\$) 4/
Ejecutivo (a) 1/	1	5	S/.216.080	0.976	S/.1,054.470	US\$ 289.270
Alquiler de laptop 2/	1	5	S/.120.000	0.846	S/.507.600	US\$ 139.249
Total					S/.1,562.070	US\$ 428.519

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado para el año 2021 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, el IPC se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre del 2021. Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

-La remuneración equivalente por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria (sector considerado de forma referencial, toda vez que, en el informe del MTPE precitado, no se precisa información específica del Sector Residuos Sólidos-Infraestructura), el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre.

Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024. Disponible en:

<https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4->

[JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054](https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-). Alquiler de laptop. Costo de S/15.00 por hora. Se ha considerado los días de 8 horas laborales. (Ver anexo N° 3)

Fecha de costeo: Diciembre del año 2023, dado que se tiene información hasta dicho mes.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2021, IPC= 94.5375735473133) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (mayo 2023, IPC= 111.358436). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2021, TC= 3.645275). Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

2. Costo de la capacitación (CE3)

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento ^{3/} (US\$)
Capacitación ^{1/} (2 personas)	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.017	S/ 2,293.953	US\$ 629.295
Total				S/ 2,293.953	US\$ 629.295

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (febrero 2021, IPC= 94.5375735473133) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2021, TC= 3.645275). Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.

4/ Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar US\$ 650.00 por el tipo de cambio a junio 2020 (TC= 3.47016666666667), lo cual da un resultado de S/ 1,127.804. El resultado se ha redondeado a tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado		
Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
1. Costo de la sistematización y remisión de información (CE1)	S/ 1,562.070	US\$ 428.519
2. Costo de la capacitación (CE2)	S/ 2,293.953	US\$ 629.295
Total	S/ 3,856.023	US\$ 1,057.814

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado N° 2

Extremo N° 1

1. Servicios profesionales para el monitoreo (CE1)

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) unitario	Factor de ajuste 7/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (U\$S) 8/
Personal 1/						
Planificación del monitoreo						
Profesional	1	1	S/.216.080	0.964	S/.208.301	US\$ 59.234
Muestreo						
Profesional	1	2	S/.216.080	0.964	S/.416.602	US\$ 118.468
Asistente	1	2	S/.100.960	0.964	S/.194.651	US\$ 55.353
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	unid	2	S/.123.900	1.021	S/.253.004	US\$ 71.946
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	unid	2	S/.118.000	0.833	S/.196.588	US\$ 55.903
Examen Médico Ocupacional 4/	unid	2	S/.181.720	0.833	S/.302.746	US\$ 86.091
Equipo de protección personal						
Guante 5/	unid	2	S/.10.030	1.000	S/.20.060	US\$ 5.704
Mascarilla 5/	unid	2	S/.106.200	1.000	S/.212.400	US\$ 60.400
Casco de seguridad 5/	unid	2	S/.21.240	1.000	S/.42.480	US\$ 12.080
Lente de seguridad 5/	unid	2	S/.8.850	1.000	S/.17.700	US\$ 5.033
Mameluco 6/	unid	2	S/.46.020	1.000	S/.92.040	US\$ 26.173
Zapatos punta de acero 6/	unid	2	S/.56.640	1.000	S/.113.280	US\$ 32.213
Movilidad						
Alquiler de camioneta 7/	1	2	S/.994.504	0.837	S/.1.664.800	US\$ 473.416
Total					S/.3,734.652	US\$ 1,062.014
Extremo 1 (50%)					S/.1,867.326	US\$ 531.007
Extremo 2 (50%)					S/.1,867.326	US\$ 531.007

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales técnicos” del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo N° 3)

3/ El costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. septiembre 2023. (Ver Anexo N° 3)

4/ El costo del examen médico ocupacional se obtuvo de la Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O, Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPESO S.A.C. setiembre 2023. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N° 3).

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo N° 3)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo N° 3)



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

El costo de alquiler es de camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición diciembre 2023, precios al 30 de noviembre del 2023.

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2020, IPC= 93.3861811793687) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/: septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 4/: septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/ noviembre 2023, IPC= 111.517885

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

8/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2020, TC= 3.51656818181818).

Disponibles en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-07/2020-07/>

Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Análisis de muestras (CE2)

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio (*) unitario	Precio (*) total	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
Calidad de Aire 1/							
PM10	2	1	S/.59.000	S/.118.000	1.002	S/.118.236	US\$ 33.623
SO2	2	1	S/.53.100	S/.106.200	1.002	S/.106.412	US\$ 30.260
Dioxido de Nitrógeno (NO2), proxy de Óxido en Nitrógeno (NOx)	2	1	S/.53.100	S/.106.200	1.002	S/.106.412	US\$ 30.260
CO	2	1	S/.59.000	S/.118.000	1.002	S/.118.236	US\$ 33.623
HCT	2	1	S/.177.000	S/.354.000	1.002	S/.354.708	US\$ 100.868
Emisiones atmosféricas							
Partículas	2	1	S/.92.040	S/.184.080	1.002	S/.184.448	US\$ 52.451
Óxido en Nitrógeno (NOx), SO2 y CO	2	1	S/.594.720	S/.1,189.440	1.002	S/.1,191.819	US\$ 338.915
Ruido 1/							
Ruido Ambiental (diurno-nocturno)	4	1	S/.106.200	S/.424.800	1.002	S/.425.650	US\$ 121.041
Total						S/.2,605.921	US\$ 741.041

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N° 3)

2/ Cotización N° COT MA 0364 00 00 / CERTIMIN de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Certimin S.A. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N° 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2020, IPC= 93.3861811793687) entre el IPC a fecha de costeo:

-Referencia 1/ y 2/: mayo 2020, IPC=93.204097335048.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2020, TC= 3.51656818181818).

Disponibles en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-07/2020-07/>

Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

3. Costo de la capacitación (CE3)

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento ^{3/} (US\$)
Capacitación ^{1/} (2 personas)	US\$ 325.000	S/ 1,127.804	1.005	S/. 1,133.443	US\$ 322.315
Total				S/. 1,133.443	US\$ 322.315

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (julio 2020, IPC= 93.3861811793687) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2020, TC= 3.51656818181818). Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.

4/ Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar US\$ 325.00 por el tipo de cambio a junio 2020 (TC= 3.47016666666667), lo cual da un resultado de S/ 1,127.804. El resultado se ha redondeado a tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – Extremo N° 1 del Hecho Imputado N° 2

Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
1. Costo de servicios profesionales para el muestreo (CE1)	S/.1,867.326	US\$ 531.007
2. Costo de análisis de muestras (CE2)	S/.2,605.921	US\$ 741.041
3. Costo de la capacitación (CE3)	S/.1,133.443	US\$ 322.315
Total	S/.4,473.247	US\$ 1,272.048

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Extremo N° 2

1. Servicios profesionales para el monitoreo (CE1)

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) unitario	Factor de ajuste 7/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 8/
Personal 1/						
Planificación del monitoreo						
Profesional	1	1	S/.216.080	0.964	S/.208.301	US\$ 59.234
Muestreo						
Profesional	1	2	S/.216.080	0.964	S/.416.602	US\$ 118.468
Asistente	1	2	S/.100.960	0.964	S/.194.651	US\$ 55.353
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	unid	2	S/.123.900	1.021	S/.253.004	US\$ 71.946
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	unid	2	S/.118.000	0.833	S/.196.588	US\$ 55.903
Examen Médico Ocupacional 4/	unid	2	S/.181.720	0.833	S/.302.746	US\$ 86.091
Equipo de protección personal						
Guante 5/	unid	2	S/.10.030	1.000	S/.20.060	US\$ 5.704
Mascarilla 5/	unid	2	S/.106.200	1.000	S/.212.400	US\$ 60.400
Casco de seguridad 5/	unid	2	S/.21.240	1.000	S/.42.480	US\$ 12.080
Lente de seguridad 5/	unid	2	S/.8.850	1.000	S/.17.700	US\$ 5.033
Mameluco 6/	unid	2	S/.46.020	1.000	S/.92.040	US\$ 26.173
Zapatos punta de acero 6/	unid	2	S/.56.640	1.000	S/.113.280	US\$ 32.213
Movilidad						
Alquiler de camioneta 7/	1	2	S/.994.504	0.837	S/.1,664.800	US\$ 473.416
Total					S/.3,734.652	US\$ 1,062.014
Extremo 1 (50%)					S/.1,867.326	US\$ 531.007
Extremo 2 (50%)					S/.1,867.326	US\$ 531.007

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.

Disponibles en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

a) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales científicos e intelectuales” del sector Industria, el cual asciende a S/ 5,186.00.

b) La remuneración equivalente por día es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesionales técnicos” del sector Industria, el cual asciende a S/ 2,423.00.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo N° 3)

3/ El costo de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. septiembre 2023. (Ver Anexo N° 3)

4/ El costo del examen médico ocupacional se obtuvo de la Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O, Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. setiembre 2023. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N° 3).

5/ Cotización N° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre del año 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo N° 3)

6/ Cotización N° 20-790 de fecha 7 de setiembre del año 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo N° 3)

El costo de alquiler es de camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición diciembre 2023, precios al 30 de noviembre del 2023.

Nota: Se considera el uso de EPPs sólo para el personal que efectuará el monitoreo en campo (etapa muestreo).

7/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2020, IPC= 93.3861811793687) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/: septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 4/: septiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/ noviembre 2023, IPC= 111.517885

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

8/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2020, TC= 3.516568181818).

Disponibles en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-07/2020-07/>

Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de Análisis de muestras en laboratorio (CE2)

2.a. Costo de análisis de muestras – CE2a

Parámetro	N° Puntos	N° Reportes	Precio (*) unitario	Precio (*) total	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
Efluentes líquidos 1/							
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	1	1	S/.33.040	S/.33.040	1.002	S/.33.106	US\$ 9.414
DBO	1	1	S/.42.480	S/.42.480	1.002	S/.42.565	US\$ 12.104
Sólidos sedimentables	1	1	S/.21.240	S/.21.240	1.002	S/.21.282	US\$ 6.052
Temperatura	1	1	S/.5.900	S/.5.900	1.002	S/.5.912	US\$ 1.681
pH	1	1	S/.5.900	S/.5.900	1.002	S/.5.912	US\$ 1.681
Sólidos en Suspensión totales	1	1	S/.21.240	S/.21.240	1.002	S/.21.282	US\$ 6.052
Aceites y grasas	1	1	S/.38.940	S/.38.940	1.002	S/.39.018	US\$ 11.095
Caudal	1	1	S/.47.200	S/.47.200	1.002	S/.47.294	US\$ 13.449
Total						S/.216.371	US\$ 61.528

Fuente:

1/ Proforma N° P-20-1703 del 15 de mayo del año 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo N° 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2020, IPC= 93.3861811793687) entre el IPC a fecha de costeo:

-Referencia 1/ y 2/: mayo 2020, IPC=93.204097335048.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2020, TC= 3.516568181818).

Disponibles en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-07/2020-07/>

Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2b. Costo de traslado de muestras – CE2b

Descripción	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Costo de envío por empresa especializada 1/	S/.282.670	0.834	S/.235.747	US\$ 67.039
Total			S/.235.747	US\$ 67.039



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo de envío, ver Anexo N° 3.

Nota: Para el costo de envío de muestra se tomó como referencia un cooler de las siguientes dimensiones: 45.7 cm * 71.6 cm * 38 cm. Para mayor detalle, ver Anexo N° 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2020, IPC= 93.3861811793687) entre el IPC a fecha de costeo (Diciembre 2023, IPC= 111.9704). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2020, TC= 3.51656818181818).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-07/2020-07/>

Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3. Costo de la capacitación (CE3)

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento ^{3/} (US\$)
Capacitación ^{1/} (2 personas)	US\$ 325.000	S/ 1,127.804	1.005	S/. 1,133.443	US\$ 322.315
Total				S/. 1,133.443	US\$ 322.315

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (julio 2020, IPC= 93.3861811793687) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2020, TC= 3.51656818181818). Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.

4/ Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar US\$ 325.00 por el tipo de cambio a junio 2020 (TC= 3.47016666666667), lo cual da un resultado de S/ 1,127.804. El resultado se ha redondeado a tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen de Costo Evitado – Extremo N° 2 del Hecho Imputado N° 2		
Ítem	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
1. Costo de servicios profesionales para muestreo (CE1)	S/.1,867.326	US\$ 531.007
2. Costo de análisis de muestras en laboratorio (CE2)	S/.452.118	US\$ 128.567
3. Costo de la capacitación (CE3)	S/.1,133.443	US\$ 322.315
Total	S/. 4,697.479	US\$ 1,192.238

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Hecho imputado N° 3

1. Costo de la capacitación (CE)

Descripción	Precio (US\$)	Precio (S/)	Factor de ajuste ^{2/} (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/)	Valor a fecha de incumplimiento ^{3/} (US\$)
Capacitación ^{1/} (2 personas)	US\$ 650.000	S/.2,255.608	1.005	S/.2,266.886	US\$ 644.630
Total				S/.2,266.886	US\$ 644.630

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA N° 2020-E01-036926. (Ver anexo N° 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (julio 2020, IPC= 93.3861811793687) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2020, TC= 3.51656818181818). Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.

4/ Nota: El precio en soles (S/) se obtiene de multiplicar US\$ 325.00 por el tipo de cambio a junio 2020 (TC= 3.47016666666667), lo cual da un resultado de S/ 1,127.804. El resultado se ha redondeado a tres decimales.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/tipo-de-cambio-promedio-del-periodo>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 2

Hecho imputado N° 3 (Tabla N° 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTA L
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	0%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F = (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			132%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo N° 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.
Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.



Fuente:

Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES
 Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:
 Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).
 Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Metodología de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES **Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales**
 Capacitación y Coaching Organizacional



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Fuente:
 Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).
 Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Temas de la Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

WIN WORK CONSULTORES
Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente:

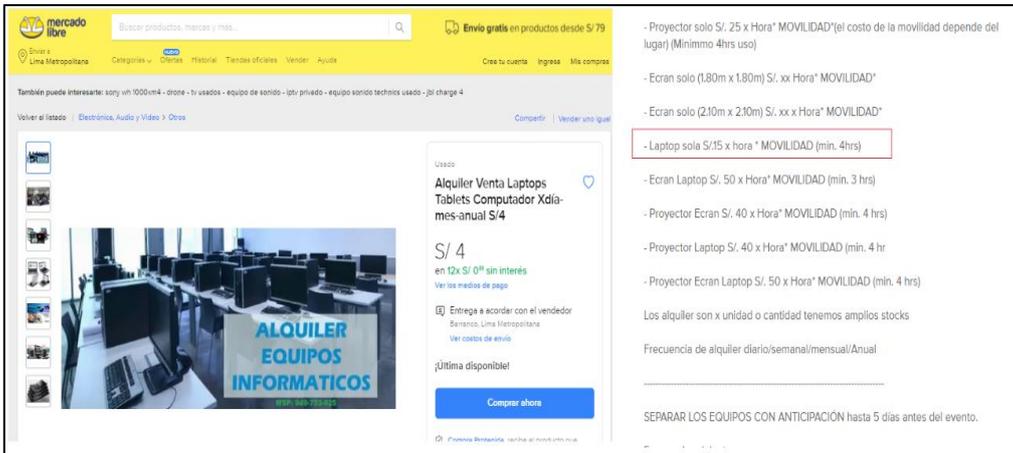
Empresa: Win Work Consultores (registro OEFA N° 2020-E01-036926).

Fecha de cotización: 1 de junio de año 2020.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Costo de alquiler de laptop para remisión de información



Fuente:

Empresa: Mercado Libre.

Fecha consulta: 17 de enero del año 2024

Fecha de costeo: Diciembre del año 2023, dado que se tiene información con un mes de rezago.

Disponible en: https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4- JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

Nota: Se considera un costo de alquiler de S/ 120.00 (15*8) por día (8 horas).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo



Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma : 192641041 Emisión : 13/06/2019
R.U.C.: [REDACTED] Nro. Trámite : 0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
		Prima Comercial + IGV
	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo examen médico ocupacional

mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
 heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

Fuente:

Cotización N° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre del año 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

Formulario de cotización para el curso 'COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023' sobre 'CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO'. Incluye datos de contacto de SSMA y el cliente OEFA, una tabla de ítems con costos, y una sección de imágenes y datos fiscales.

Fuente: Cotización de capacitación de curso virtual de Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo de SSMA Perú E.I.R.L. Septiembre 2023. Se incluyó IGV. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de equipo de protección personal (EPP)



USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL



COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
 CORREO: jizquieta@oeffa.gob.pe
 FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTE DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20



N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355

CORPORACION DAE EIRL
RUC 20604287341

CONDICIONES COMERCIALES

- * LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
- * TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
- * FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
- * LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
- * MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:
 Cotización N° 20191-005430
 Empresa: Cotización N° 20191-005430
 Fecha de cotización: 2 de septiembre del año 2020
 Disponible en: https://drive.google.com/drive/u/4/folders/17M6yAPN-MAHm9_m-LKXtALtr4auKzm7J
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
 heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de equipo de protección personal (EPP)



COTIZACION

20-790

Vendedor

Edinson Gomez

Fecha

07/09/2020

NOVO PERU EIRL

OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP

RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940

RUC	Cliente	Contacto	T. de Entrega			
20521286769	Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental	Jose Hasely Izquieta Ruiz	24 horas			
Teléfono	Dirección		Pago			
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria		Contado			
Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
1	1		GUANTE MODELO MULTIPROPOSITO MARCA ASTARA, COSTURA ALGODÓN POLIESTER CON REVESTIMIENTO DE LATEX, GUANTE MULTIPROPOSITO	PAR	S/. 3.30	S/. 3.30
2	1		RESPIRADOR MEDIA MASCARA MARCA 3M MODELO 6200 CON VALVULAS DE INHALACION Y EXHALACION EXTRA GRANDES QUE MEJORA LA VENTILACION AL RESPIRAR.	UND	S/. 110.00	S/. 110.00
3	1		FILTRO 3M 7093 P100 FILTRO ,PARA TRABAJOS EXTENUANTES, RESISTE A LA HUMEDAD Y ALTAS TEMPERATURAS, POLVOS, ESMERILADO, LIJADO TRITURACION, HUMOS METALICOS.	PAR	S/. 66.10	S/. 66.10
4	1		CASCO MODELO MILENIUM CLASS DISEÑADO PARA PROTEGER EL CRANEO, FABRICADO POLIPROPILENO, 08 PUNTOS DE APOYO, SISTEMA DE REGULACION RACHET	UND	S/. 14.00	S/. 14.00
5	1		LENTE PROTECTOR MARCA SEGPRO POLICARBONATO DE ALTA TRANSPARENCIA, ANTI IMPACTO, PROTECCION UV 99%, ANTIRAYADURA, ANTI EMPAÑANTE COLOR CLARO	UND	S/. 5.00	S/. 5.00
6	1		OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L, XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		BOTIN MODELO BULLDOZER, PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00
8	1		BOTA DE PVC PUNTA DE ACERO MARCA SEGUSA, ALTURA 35 CM, COLOR NEGRO - AMARILLO, FORRO POLIESTER, PROSECO INYECCION EN PVC, TALLAS 36 AL 45	PAR	S/. 25.00	S/. 25.00
Observación: NOVO PERU EIRL garantiza sus productos, con cambio o devolución, solo por defecto de fabricación o error de despacho, por parte de NOVO PERU EIRL no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. Los precios no incluye IGV					Sub Total	S/. 310.40
Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850					IGV 18%	S/. 55.87
					Total	S/. 366.27

Fuente:

Cotización: N° 20-790

Empresa: Novo Perú EIRL

Fecha de Cotización: 7 de septiembre del año 2020

Disponible en: https://drive.google.com/drive/u/4/folders/17M6yAPN-MAHm9_m-LKXtALtr4auKzm7J

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021

(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 800	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.

1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).

2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.

3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.

4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.

5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.

6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.

7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro N° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”.

Elaboración MTPE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de envío de muestras

The screenshot displays the DHL Express website interface for a shipping quote. At the top, the DHL logo and 'DHL Express' are visible, along with navigation links for 'Ayuda y Soporte', 'Encontrar una ubicación', and language options for 'English' and 'Español'. The main navigation bar includes 'Inicio', 'Enviar', and 'Rastrear'. The 'Cotización rápida' section shows a quote for a package from 'callao, peru' to 'callao, peru'. The package details are 'Paquetes Su propio empaque - 1 Pieza - 7.5 kg (45.7 X 71.6 X 38 cm)'. Below this, a calendar shows the selected date as 'Enero 17 Mañana'. The estimated price is 'PEN 282.67' (including VAT), with a delivery date of 'Enero 18 Jueves'. A 'Crear guía ahora' button is present. The service is identified as 'EXPRESS DOMESTIC'.

Fuente:

Empresa: DHL.

Disponble en: <https://mydhl.express.dhl/pe/es/home.html#/getQuoteTab>

Consultado el: 17 de enero del año 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Dimensiones del cooler

Especificaciones
Capacidad: 62QT.
Dimensiones: 45.7 x 71.6 x 38 cm.
Peso: 7.5 kg.

Fuente:
 Empresa: Plaza vea.
 Disponible en:
https://www.plazavea.com.pe/cooler-coleman-s316-62qt-marine-c-ruedas-100767366/p?gad_source=1&qclid=CjwKCAiAgeeqBhBAEiwAoDDhn_538Q65tilqGMT6zEjDs8Q8pRD2AwphLy4h0BDwLJHvoq3XYLEGhoC638QAvD_BwE
 Fecha de consulta: 17 de enero del año 2024.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Diciembre 2023

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.76	94.59	105.35	

Fuente:
 Se requiere alquiler de camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal, obtenido de la Revista Costos. Suplemento técnico Edición - Diciembre 2023. No incluye IGV.
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de monitoreo de parámetros



L : F-CO-1.1
R : 02
I.V. : 2020-Abr-22

PROFORMA DE SERVICIO			
PROFORMA N° : P-20-	1703	Versión:	0
		Fecha:	15/05/2020
<p>ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plapeo ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com) Presentamos nuestra Proforma:</p>			
DATOS DEL CLIENTE:			
Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	RUC del Solicitante	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA	Teléfono/Celular	997 809 294
Contacto	Yesenia Carpio López	e-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA	RUC para Facturación	20521286769

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - FILTROS AMBIENTALES								
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL	
Determinación de Peso, Filtros PM10 (Alto Volumen)	EPA CFR 40. Appendix J to part 50, 7-1-11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolución del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00	

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - SOLUCIONES CAPTADORAS								
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL	
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	Norma COVENIN 3571:2000 Validado (modificado) Determinación de la concentración de sulfuro de hidrógeno (H ₂ S) en la atmósfera 2018	0.8	2.0	µg/muestra	1	45.00	45.00	
Dióxido de azufre (SO ₂)	EPA CFR 40. Appendix A-2 to part 50, 2012 Validado (modificado) Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method) 2018	1.44	3.60	µg/muestra	1	45.00	45.00	
Monóxido de carbono (CO)	Peter O Warner, Ed. Española 1981, Cap. 3, Pág. 121-122 Validado (modificado) Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera. Método 4-Carboxibenzeno sulfonamida. 2018	120	300	µg/muestra	1	50.00	50.00	
Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	ASTM D1607-91. Reapproved (2011) Validado (modificado) Standard test method for nitrogen dioxide content of the atmosphere. (Griess-Saltzman reaction) 2018	1	2.5	µg/muestra	1	45.00	45.00	
Ozono (O ₃)	Methods of Air Sampling and Analysis, 3rd Edition, 1988 Validado (modificado) Método de Determinación de Ozono en la Atmósfera 2018	0.784	1.96	µg/muestra	1	45.00	45.00	
SUB-TOTAL - 02							230.00	

MATRIZ: AIRE - ANÁLISIS - TUBOS ADSORBENTES								
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL	
Benceno	ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012) Validado (modificado) Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method 2018	0.016	0.040	µg/muestra	1	150.00	150.00	
Hidrocarburos totales expresado como hexano	ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012) Validado (modificado) Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method 2018	0.0032	0.0080	mg/muestra	1	150.00	150.00	

MATRIZ: RUIDO								
ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL	
Ruido Ambiental (Diurno-Nocturno)	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 ACOUSTICS. Description measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels. 2007/2008	N.A.	Rango de Trabajo: Bajo: 10 dB- 110 dB Medio: 30dB - 130dB Resolución: 0.1 dB	dB	1	90.00	90.00	
pH (Mediciones en Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-H+ B. 23rd Ed. pH Value. Electrometric Method. 2017	N.A.	Resolución del equipo 0.01	pH	1	5.00	5.00	
Temperatura (Mediciones en Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2550 B.23rd Ed. Temperature. Laboratory and Field Methods. 2017	N.A.	Resolución del equipo 0.1	°C	1	5.00	5.00	
Salinidad (Mediciones en Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2520 B. 23 rd Ed. Salinity. Electrical Conductivity Method. 2017	N.A.	Resolución del equipo 0.01	ppt	1	10.00	10.00	
Turbidez (Mediciones en Campo)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2130 B. 23rd Ed. Nephelometric Method 2017	N.A.	Resolución del equipo 0.01	NTU	1	15.00	15.00	
Caudal	UNE-EN ISO 748 (Medida de caudal de líquidos en canales abiertos utilizando medidores de caudal o flotadores) 2009	N.A.	0.10	m/s	1	40.00	40.00	
DBO ₅	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210 B. 23 rd Ed. Biochemical Oxygen Demand (BOD). 5-Day BOD Test 2017	0.4	2.0	mg/L	1	36.00	36.00	
DQO (Demanda Química de Oxígeno)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5220 D. 23 rd Ed. Chemical Oxygen Demand, Closed Reflux, Colorimetric Method. 2017	2	5	mg/L	1	28.00	28.00	
Sólidos Sedimentables	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 F. 23 rd Ed. Solids. Settleable Solids 2017	N.A.	1	mL/L	1	18.00	18.00	
Sólidos Sedimentables	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 F. 23 rd Ed. Solids. Settleable Solids 2017	N.A.	1	mL/L	1	18.00	18.00	
Sólidos Suspensos Totales	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D. 23 rd Ed. Solids. Total Suspended Solids Dried at 103-105°C. 2017	N.A.	5	mg/L	1	18.00	18.00	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

Aceites y Grasas	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5520 B, 23 rd Ed. Oil and Grease. Liquid-Liquid, Partition-Gravimetric Method 2017	0.48	1.20	mg/L	1	33.00	33.00
------------------	---	------	------	------	---	-------	-------

Fuente:

El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la Proforma N.º P-20-1703. Empresa Analytical Laboratory E.I.R.L.

Fecha de costeo: 15 de mayo de 2020

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Costo de análisis de muestras



COTIZACIÓN N° COT MA 0364 00 20 / CERTIMIN

Lima, 15 de mayo de 2020

Atención	Yesenia Carpio
Cargo	Responsable del servicio

Teléfono	997 809 294
E-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com

Razón social	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA
RUC	20521286769
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN NRO. 603 LIMA- LIMA - JESUS MARIA
Teléfono	997 809 294

Proyecto	MONITOREO AMBIENTAL
----------	---------------------

Emisiones						
Comparativo con DS. 001-2020-MINAM						
Código Servicio	Servicio o Análisis	Método	L.D.	Precio Unitario (\$/ sin IGV)	N° Muestras / Puntos	Precio Total (\$/ sin IGV)
MA0537	DIÓXIDO DE NITROGENO, MONOXIDO DE CARBONO, OXIDO NITRICO, OXIDOS NITROSOS, OXIGENO	CTM -022 Determination of Nitric Oxid, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer. CTM -030 Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen. Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters Using Portable Analyzers	Ver Cuadro 72	504.00	1	504.00
MA0538	Material Particulado (MP)	EPA Method AP-42. Air, Fifth Edition Compilation of Air Pollutant Emission Factors. Chapter 11 Mineral Products Industry and 12 Metallurgical Industry. Cálculo a partir de medición de emisiones. Aplica: Combustible Diesel 2 Prueba Referencial	-	78.00	1	78.00

Fuente:

El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la Cotización N° COT MA 0364 00 00 / CERTIMIN de fecha 15 de mayo del año 2020, elaborada por Certimin S.A. Se incluyó IGV.

Fecha de costeo: 15 de mayo de 2020

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00464425"



00464425